



**UPSE**  
**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**  
**TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**LA PERSONALIDAD PRETÉRITA TRASCENDENTE Y SU PROTECCIÓN EN**  
**LOS PAÍSES DE ECUADOR, PERÚ Y ESPAÑA**

**AUTOR:**

**ARGELIS RIVALDO MAGALLANES RIVAS**

**TUTORA:**

**AB. BRENDA REYES TOMALÁ, MGT.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2025**

## **APROBACIÓN DE LA TUTORA**

### **CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**LA PERSONALIDAD PRETÉRITA TRASCENDENTE Y SU PROTECCIÓN EN LOS PAÍSES DE ECUADOR, PERÚ Y ESPAÑA** ” presentado por el estudiante **MAGALANES RIVAS ARGELIS RIVALDO**, portador de la cédula de ciudadanía N.º 2450831769 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.  
**TUTORA**

## CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

La Libertad, 09 de noviembre del 2024.

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: **“LA PERSONALIDAD PRETÉRITA TRASCENDENTE Y SU PROTECCIÓN EN LOS PAÍSES DE ECUADOR, PERÚ Y ESPAÑA”**, cuya autoría corresponde al estudiante **MAGALLANES RIVAS ARGELIS RIVALDO**, de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 9%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente

  
Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.  
**TUTORA**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Certificación de Gramatólogo

*Lic. Mariela Kathalina Alfonso Villón*  
*Magister en Administración Educativa*

### CERTIFICA:

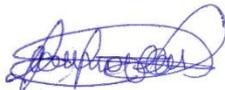
Que después de revisar el contenido del trabajo de titulación **“LA PERSONALIDAD PRETÉRITA TRASCENDENTE Y SU PROTECCIÓN EN LOS PAÍSES DE ECUADOR, PÉRÚ Y ESPAÑA”**, elaborado por **Argelis Rivaldo Magallanes Rivas**, previo a la obtención al Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, me permito declarar que luego de la observación profunda del texto se denota:

- Pulcritud en la escritura
- La acentuación es precisa
- Se utiliza los signos de puntuación de manera acertada
- No incurre en errores en la utilización de las letras
- La aplicación de la sinonimia es correcta
- Se maneja conocimiento y precisión de la morfosintaxis

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magister en Docencia y Educación, reconozco la VALIDEZ ORTOGRÁFICA de su tesis y dejo a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales pertinentes.

La Libertad, 22 de noviembre del 2024

Atentamente,



Lic. Mariela Alfonso Villón MSc.  
C.I. 0919792408  
E- mail: [cutemariel06@gmail.com](mailto:cutemariel06@gmail.com)  
Registro SENESCYT: 6043188.403

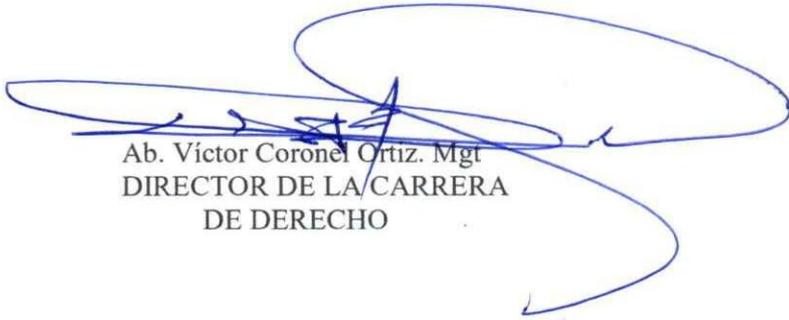
## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **ARGELIS RIVALDO MAGALLANES RIVAS**, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación con el título “**LA PERSONALIDAD PRETÉRITA TRASCENDENTE Y SU PROTECCIÓN EN LOS PAÍSES DE ECUADOR, PERÚ Y ESPAÑA**”. Desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante, con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente  


**Argelis Rivaldo Magallanes Rivas**  
C.C. 2450831769

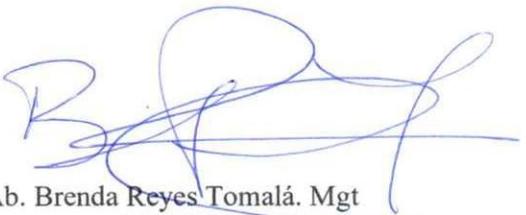
## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Víctor Coronel Ortiz. Mgt  
DIRECTOR DE LA CARRERA  
DE DERECHO



Dra. Nicolasa Panchana Suarez. Mgt  
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Brenda Reyes Tomalá. Mgt  
TUTORA



Ab. Brenda Reyes Tomalá. Mgt  
DOCENTE UIC

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado a DIOS y a mis PADRES. A Dios, por ser mi fortaleza y guía durante mi formación académica y por brindarme sabiduría en el desarrollo del presente trabajo.

A mis padres, Argelis Magallanes González y Adriana Rivas Santos. Por ser los pilares fundamentales en mí vida, al cada día apoyarme de manera incondicional, impulsándome siempre a seguir adelante.

A mis hermanos, por su apoyo incondicional, ya que aquel esfuerzo de superación personal y profesional es el ejemplo que debo brindar hacia ellos. El amor de familia y la guía de Dios es fundamental para alcanzar nuestros logros futuros en todos los ámbitos de la vida.

*Magallanes Rivas Argelis Rivaldo*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por haberme brindado confianza, sabiduría y permitirme llegar a terminar este reto profesional.

A mi Familia porque sin su ayuda no fuera posible culminar esta meta.

A las autoridades de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, directivos del Departamento de Pregrado y a cada uno de los docentes, por permitirme ampliar y profundizar mis conocimientos profesionales.

A mi Tutora, Abogada Brenda Reyes Tomalá, Mgt a quien debo agradecerle por haber sido un pilar fundamental en esta etapa, que, con su experiencia y sabios consejos, he logrado culminar el presente ciclo profesional.

*Magallanes Rivas Argelis Rivaldo*

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA .....	i
APROBACIÓN DE LA TUTORA .....	ii
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO .....	iii
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA .....	iv
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	v
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	vi
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS .....	xi
RESUMEN EJECUTIVO.....	xii
ABSTRACT .....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	3
1.1 Planteamiento del problema .....	3
1.2 Formulación del problema.....	8
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos específicos.....	9
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
1.5 IDEA A DEFENDER.....	12
1.6 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.6.1 Univariable .....	12
CAPÍTULO II.....	13
MARCO REFERENCIAL .....	13

2.1. Marco Teórico .....	13
2.1.1. Teorías del Reconocimiento de la Personalidad Pretérita.....	13
Teoría Ontológica .....	13
Teoría de la personalidad residual .....	14
Teoría de la semipersona .....	15
2.1.2. La muerte .....	16
2.1.2.1. La muerte en el ámbito jurídico .....	19
2.1.2. El Cadáver como Sujeto de Derechos.....	21
2.1.2.2. Relación de la personalidad pretérita con los derechos de la personalidad .....	22
2.1.2.3. El honor y la dignidad como derechos fundamentales.....	24
Honor .....	24
Dignidad .....	26
2.2. Marco Legal.....	29
2.2.1 Legislación Española .....	29
2.2.1.1. Legislación peruana.....	35
2.2.1.2. Legislación ecuatoriana.....	39
2.3 Marco conceptual.....	44
CAPÍTULO III .....	46
MARCO METODOLÓGICO .....	46
3.1. Diseño y Tipo de investigación .....	46
3.2. RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN .....	47
3.2.1. Población y Muestra .....	47
3.2.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	48
Método exegético .....	48
Método analítico .....	48
Método comparativo jurídico .....	49

3.2.2.1. Tratamiento de la Información .....	49
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados .....	53
4.3 Verificación de la idea a defender .....	68
CONCLUSIONES .....	69
RECOMENDACIONES .....	70
BIBLIOGRAFÍA .....	71

### **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Población .....	47
Tabla 2. Operacionalización de las variables .....	51
Tabla 3. Matriz comparativa de las legislaciones en función a la personalidad pretérita transcendente, 2024 .....	54

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO**

**LA PERSONALIDAD PRETÉRITA TRASCENDENTE Y  
SU PROTECCIÓN EN LOS PAÍSES DE ECUADOR,  
PERÚ Y ESPAÑA**

**Autor: Argelis Magallanes  
Tutora: Ab. Brenda Reyes**

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de investigación, parte del planteamiento de la investigación, atendiendo la percepción que ha prevalecido por años en cuanto a la figura de la personalidad pretérita trascendente en la protección de la dignidad póstuma de los difuntos, en el contexto de la legislación ecuatoriana en contraste con la legislación de Perú y España. Teniendo como finalidad analizar jurídicamente la figura del cuidado del honor y la dignidad para demostrar la necesidad de la incorporación de esta en el derecho ecuatoriano tomando como referencia las leyes comparadas. La importancia del abordaje del tema de investigación se basa desde el marco legal en el contexto de protección que debe el estado y los administradores de justicia velar por los derechos de las personas aún después de su muerte. El diseño y tipo de investigación parte de un enfoque cualitativo a través del diseño de investigación exploratoria y bibliográfico considerando las bases legales de la constitución, el código civil de los países, Ecuador, Perú y España por medio de los métodos exegético, analítico y del método comparativo jurídico aplicado por una matriz de comparación que guía la base legal para evitar la vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana post mortem en este estudio. La línea de investigación pertinente al enfoque jurídico del tema es Derecho Patrimonial y de Familia y la sublínea Derecho Civil. De acuerdo a la verificación de la idea a defender se evidenció que, a pesar de los alcances y diferencias se relacionan como objetivo común el de proteger los derechos del honor y la dignidad de las personas. En cuanto a la tutela judicial, los tres países garantizan este enfoque normativo, pero relativo al cuidado de la intimidad personas, la constitución ecuatoriana no aplica estas normativas, más en la de Perú y España si lo hacen.

**Palabras Claves:** Personalidad-pretérita-derecho-comparado-honor

## ABSTRACT

The present research work originates from the formulation of the investigation, addressing the perception that has prevailed for years regarding the concept of the *transcendent past personality* in protecting the posthumous dignity of the deceased within the context of Ecuadorian legislation, contrasted with the legislation of Peru and Spain. The purpose is to legally analyze the concept of protecting honor and dignity to demonstrate the need for its incorporation into Ecuadorian law, taking comparative laws as a reference. The importance of addressing this research topic lies within the legal framework, emphasizing the duty of the state and justice administrators to safeguard individuals' rights even after their death. The research design and type adopt a qualitative approach through exploratory and bibliographic research, considering the legal bases of the constitutions and civil codes of Ecuador, Peru, and Spain. This is achieved by employing exegetical, analytical, and comparative legal methods, applied through a comparison matrix that guides the legal framework to prevent violations of the fundamental right to human dignity post mortem in this study. The research line relevant to the legal focus of the topic is *Heritage and Family Law*, with a subline in *Civil Law*. According to the verification of the thesis, it was evidenced that, despite their scope and differences, the three countries share a common objective: protecting individuals' rights to honor and dignity. Regarding judicial protection, all three countries guarantee this normative approach; however, concerning the protection of personal privacy, the Ecuadorian constitution does not apply these norms, unlike the constitutions of Peru and Spain, which do incorporate them.

**Keywords:** Past-personality-law-comparative-honor

## INTRODUCCIÓN

El tema de investigación: “La personalidad pretérita trascendente y su protección en los países de Ecuador, Perú y España”, en el contexto, describe el derecho fundamental de la dignidad humana post mortem, que engloba la forma de proteger la memoria y reputación del difunto ante intromisiones ilegítimas. La investigación sobre la personalidad pretérita trascendente y su protección en el contexto del derecho, comparado entre Ecuador, Perú y España, reviste de Gran relevancia su enfoque, porque aborda un aspecto fundamental que es la dignidad humana, sumado al respeto que se debe tener al honor y los derechos de las personas después de su fallecimiento.

En el escenario, donde los avances legislativos, deben garantizar los derechos integrales, este tema destaca la necesidad de incluir normativas específicas que protejan la reputación y la memoria de la persona post mortem. Reconocer estos derechos, que no deben ser vulnerados, sino protegidos bajo los principios éticos y morales de la sociedad es el principal aporte jurídico de este estudio, que radica en la identificación de vacíos normativos en la legislación ecuatoriana, en comparación con Perú y España, dado que contempla protecciones específicas para la dignidad post-mortem.

Este estudio, no solo evidencia las diferencias que existen dentro del contexto del tema, sino que establece la incorporación de herramientas legales que fortalezcan el marco jurídico ecuatoriano. De esta manera promover la discusión sobre la responsabilidad que debe tener el estado de los administradores de justicia, en garantizar los derechos póstumos, consolidando un enfoque integral que respalde la protección de la dignidad humana como un principio universal y atemporal.

El propósito de esta investigación se sostiene en un análisis jurídico comparativo de la figura de la personalidad preterista trascendente, en el contexto de la protección del honor y la dignidad post mortem, en el Ecuador, realizando un contraste con las normativas tanto constitucionales como civiles en España y Perú. Considerando este escenario, es importante fundamentar la necesidad de incluir en la legislación ecuatoriana disposiciones específicas que garanticen la salvaguarda de los derechos de las personas fallecidas y promover una visión integral que respete la dignidad humana más allá de la vida y que sea garantizado por los administradores de justicia.

El aporte principal de esta investigación, es evidenciar los vacíos normativos y promover un debate crítico, sobre la relevancia de los derechos póstumos en el ámbito jurídico del Ecuador. Dado que este estudio va a contribuir al desarrollo teórico del derecho, ofrecer herramientas comparativas y recomendaciones prácticas para la mejora del marco legal, se podrá fomentar la reflexión sobre la responsabilidad ética y jurídica, que tienen los estados en garantizar la continuidad de los derechos, posicionando a la dignidad post-mortem como un tema de relevancia jurídica y social.

En el capítulo número I, se describe el planteamiento de la investigación, desde la perspectiva de los indicadores de necesidad frente al escenario normativo y comparativo de los tres países, como son Ecuador, Perú y España, seguido de la formulación del problema, el objetivo general y los objetivos específicos que sostienen el enfoque de la investigación; además contemplan el apartado de la justificación, donde se establece la importancia del abordaje del tema, su impacto tanto en lo social como lo legal, determinando la idea a defender con base en las variables de investigación, personalidad pretérita transcendente.

El capítulo II, parte del marco teórico, se ha analizado luego de la revisión de las legislaciones de Ecuador, Perú y España. Se menciona las teorías referentes al reconocimiento de la personalidad pretérita. En este contexto, el marco legal determina la muerte como el fin de la existencia de la persona, y de los derechos de la personalidad, guiadas por el honor y la dignidad como derechos fundamentales, concluyendo con el marco conceptual donde reposan las definiciones claves de la investigación: la persona, la personalidad, derechos entre ellos, morales y naturales.

En el capítulo III, se presenta el enfoque metodológico, la aplicación de los métodos exegético, analítico y de derecho comparativo, desde el escenario normativo y del alcance del problema; así como las especificaciones de las técnicas e instrumentos de la investigación, este registro cuenta con una matriz de comparación, que permitió sintetizar los criterios valorativos de las semejanzas y diferencias de las legislaciones de Ecuador, España y Perú, al reconocimiento de la personalidad pretérita. Luego de identificar los criterios de la matriz comparativa, se verificó la idea a defender, seguido de las conclusiones y recomendaciones pertinentes; terminando con las referencias bibliográficas de libros, revistas, artículos científicos y otros documentos que soportan el tema de estudio.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Planteamiento del problema

La esclavitud, el holocausto y otros eventos que han marcado la historia, fueron causas de la pérdida de la personalidad. Esta problemática es reconocida desde hallazgos del pasado y de la actualidad, que, en términos de post mortem, indica claramente la violación de la dignidad humana, en los países también de Latinoamérica; puesto que, solo la muerte puede privar a una persona de la capacidad de respetar los derechos y obligaciones, la muerte es la única causa de pérdida de la personalidad.

La personalidad del pasado trascendente, define los problemas que existen cuando una persona muere. Este término, se refiere a proteger la memoria y reputación del difunto, por lo tanto, surge la interrogante de cómo proteger este tipo de personalidad que es afectada, en ciertas legislaciones, u omitida como un objeto no sujeto de protección. Países como el Ecuador, requieren intervención en estos ámbitos del derecho, sin embargo, países como España otorga valor legal a estos aspectos y otros, están en evolución normativa, como es el caso de Perú.

Además, de la clásica protección de la memoria del difunto, la protección de las personas fallecidas está formulada sobre el derecho al honor, el derecho a la vida privada, los derechos personales y familiares y la protección civil de los derechos individuales. Más aún, el estudio se enfoca en la protección de la personalidad pretérita trascendente, en las legislaciones actuales de los tres países ya mencionados.

La autoimagen, en la que determinados sujetos adquieren legitimidad para defender los derechos personales, que se ven amenazados con la muerte del titular, plantean desde otra perspectiva, el honor, la intimidad y la imagen personal como derechos fundamentales, que, bajo el desarrollo doctrinal constitucional, deben añadirseles protección civil de los derechos, revelando que la protección sea reforzada al exigir la protección de la dignidad del difunto.

Desde este contexto, radica la importancia de preservar la memoria y la reputación de las personas fallecidas, así como proteger los derechos de los familiares y descendientes. Este estudio, enfatiza en la investigación y comparación de tres países donde surgen interrogantes sobre la personalidad pretérita trascendente y la protección jurídica, identificando los problemas judiciales y su impacto en la jurisprudencia sobre el derecho al honor, la imagen, la intimidad personal y familiar de las personas fallecidas.

Por tanto, la cuestión práctica del objeto de este estudio, versa sobre la protección de la memoria y reputación del fallecido en las legislaciones de los diferentes países, tratando de establecer medidas para preservar y proteger el derecho a la reputación y evitar intromisiones ilegales o vulneración de derechos a la reputación y privacidad del difunto; por lo tanto, se deben buscar medidas que permitan transmitir información sobre los fallecidos, en este caso los herederos y familiares, a su vez declararla como objeto de tutela.

La cuestión teórica de la personalidad pretérita se centra en reflexiones sobre la trascendencia que brinda el derecho a morir y su impacto en la personalidad de las personas. La finalidad del estudio es introducir medidas para proteger la memoria y la reputación de los fallecidos y proteger los derechos fundamentales de la familia.

La protección de la personalidad jurídica post mortem, hace referencia de la dignidad después de la muerte, incluye proteger la dignidad del difunto y preservar el buen nombre y memoria; y del pasado trascendente del individuo con el objetivo establecer medidas para proteger los derechos fundamentales del fallecido (Valladares, 2021). Por lo que, la terminación de la personalidad jurídica al fallecer la persona, expira, lo que significa que también expiran sus derechos personales. Sin embargo, poder reconocer una personalidad trascendente del pasado protegerá la memoria y la reputación del fallecido.

Damiano Chipana & Flores Mamani (2022), afirma que

Naturalmente en lo que respecta al derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, se comprende que son derechos que subyacen del derecho a la dignidad humana de la persona. Después de que la persona haya fallecido se comprende que los derechos mencionado se extinguen, lo que produce que la persona que ha fallecido deja de ser titular de derecho, pero se debe de tener en cuenta que el derecho base de la

dignidad logra la supervivencia de ciertos aspectos de la personalidad de la persona. (p. 65)

El contexto, memoria Defuncti, relacionado con la protección de una persona muerta y asociada con una personalidad superior, busca facilitar la situación que surge con la desaparición de la personalidad legal, sin embargo, el derecho básico a la dignidad garantiza la supervivencia de algunos aspectos de la personalidad humana.

En la investigación, se argumenta entre derechos, la auto determinación informativa y el principio de dignidad humana, tiene un doble significado, expresado tanto en relación con el concepto de autonomía como de libre desarrollo de la personalidad y derechos conexos, incluida la protección de datos personales de las capacidades específicas (Cadena Correa , 2022). De ahí que, si bien los derechos personales cesan con el fallecimiento, las acciones que luego pertenecerán al causante, a los herederos del patrimonio o de familiares permanecen vigentes y transmisibles, por lo que, en este sentido se pretende valorar medidas encaminadas a proteger los derechos personales del causante, de los familiares y descendientes.

Alarcón (2023), plantea: “entiéndase por dignidad póstuma o dignidad después de la muerte, el tratamiento con respeto, consideración, empatía y veneración con el que deben ser tratado los cadáveres o víctima fatales, cualquiera que sea la causal de la muerte” (p. 21), por lo que, se colige que, la dignidad después de la muerte incluye proteger la dignidad del difunto y preservar el buen nombre y memoria. Esto hace referencia al pasado trascendente del individuo y tiene como objetivo establecer medidas para proteger los derechos fundamentales del fallecido.

Estudios refieren (Alonso Pérez, 2023), que las actuaciones de la defensa civil para proteger el honor, la intimidad o la imagen del causante corresponden a cualquier persona que hayan designado a tal efecto en su testamento. Esta designación podrá ser como persona jurídica; en la actualidad, el honor, la intimidad y la imagen del difunto no están protegidos, porque, ninguno de estos bienes existe después de la muerte. Solo los recuerdos, como extensiones intangibles de la personalidad del difunto; concluyendo que, ampliar la autonomía del difunto y en ningún caso excluir a los herederos voluntarios, además, hay que tener en cuenta que el recuerdo de la muerte está muy extendido previo análisis de la sociedad española.

(Cámara Lapuente, 2020), indica:

Las teorías sobre derechos sin sujeto, la sucesión mortis causa en los derechos por una vía distinta de la hereditaria, el ejercicio de un derecho propio de los legitimados (intimidad familiar, honor propio y ajeno), distinto del propio del fallecido o, al menos, de un interés legítimo tanto ajeno como propio, al resultar afectados por las ofensas hacia el difunto (pág. 124)

Desde este argumento, hasta diversos intereses para defender, la reputación o el buen nombre del difunto, para actuar basándose en cualidades morales consideradas dignas, la tutela póstuma, describe elocuentemente el papel de defender los derechos del difunto, aunque en muchas propuestas no queda claro cuando vincular legalidad y compensación por daño moral, si un bien es legítimo o si el bien está realmente dañado o en qué proporción.

En este sentido, se pretende analizar el reconocimiento de la dignidad vía normativa y sus fundamentos kantianos, en el sentido moderno, no secularizante y unificador o universal; en donde, el autor intenta demostrar que una persona conserva el estatus valioso incluso después de su muerte, y con base en esa premisa, estar en mejor posición para plantear algunas consideraciones sobre el valor póstumo. Finalmente, se retoma la idea del principio implícito y su relación con el mito de la plenitud jurídica y se concluye brindando un ejemplo de la ausencia de tratamiento legal en los casos de divorcio, según el Código Civil para la ciudad de México. (Hernández Rodríguez & Alva Cortés, 2022, pág. 89)

Para Días Monteiro (2023), desde hace muchos años se habla del respeto a la imagen de una persona, y existen varias leyes que logran regularlo. Por ello, el antecedente abordado hace referencia a la protección de una persona después de su muerte. En este sentido, se genera un vacío jurídico, por lo que, una persona fallecida que se queda sin familiares no tiene quien proteja su imagen; de este contexto, es necesario observar el artículo 15 del Código Civil Peruano (2024) que refiere que:

“Artículo 15. - Protección del derecho a la imagen y voz La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”. (p.34)

El artículo citado, infiere en la aplicación que tiene el uso de la imagen y la voz de un individuo; y debe estar relacionada con la autorización explícita, y en el caso que la persona muera, se debe dirigir el consentimiento a los familiares que vivían con la persona, soportados en orden específico, según el grado de consanguinidad. Este artículo, protege el derecho a la privacidad y a la integridad personal, asegurando que el uso de la imagen y voz de una persona respete sus derechos, los de sus familiares; y la necesidad que determine quién debe ejercer la protección de la imagen, permitiendo valorar la necesidad de extender la protección póstuma a la imagen.

La razón de la personalidad pretérita trascendente, y su protección en el derecho ecuatoriano, tiene que ver con la protección de los derechos puramente individuales y la dignidad humana después de la muerte; por lo que, el estado, al reconocer el derecho a vivir con dignidad, reconoce también que significa proteger plenamente al individuo en vida, y en función a la personalidad pretérita trascendente, buscar la base legal para preservar la dignidad incluso después de la muerte, considerando que la constitución ecuatoriana otorga protección jurídica a la vida desde la concepción tal como lo contempla el artículo 45 de la Constitución del Ecuador (2008) donde refiere que:

Artículo 45, " El Estado garantizará el respeto y la protección de los derechos de las personas desde su concepción. Se protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y se asegura la protección jurídica del no nacido en todas las etapas de su desarrollo." (p.21)

Entonces, desde el enfoque jurídico y de derecho humano, por qué no entonces, extender dicha protección con carácter post mortem.

La causa del problema, es la insuficiente protección de la memoria y la reputación del difunto, así como la preservación de los derechos fundamentales, es decir, los derechos de la familia, de los descendientes, que son derechos constitucionales individuales bajo estricta protección.

En España, en el escenario de protección de la personalidad pretérita trascendente, se especifica mediante las normativas, en este caso, la Ley Orgánica 1/1982 y el Código Civil Español sobre la protección del honor, propia imagen y la intimidad; de ello, el artículo 9.1 del Código Civil, manifiesta, la base para dar lugar a la protección a la honra y a la privacidad

de las personas, especificando además que dicha protección se relaciona hasta la memoria del fallecido.

Desde ese contexto, el artículo 667, tipifica la disposición del cadáver, permitiendo que, dentro de sus derechos, se exija que sea tratado con dignidad, y que en cuanto a las disposiciones testamentarias que se relacionan con el difunto, sean respetadas en todos los aspectos, reflejando la relevancia de proteger la dignidad de la persona fallecida.

La Ley Orgánica 1/1982, respalda la protección al fallecido en cuanto al uso de la imagen y el nombre del mismo; en el artículo 1 establece el respeto que debe darse a la imagen del fallecido, en tanto, el artículo 3 tipifica claramente que el uso de la imagen será con el consentimiento de los familiares más cercanos; estas regulaciones garantizan que la memoria del fallecida sea protegida y que su dignidad sea honrada, de tal forma que se evita que exista el uso indebido de su imagen sin el debido consentimiento.

Desde ese contexto, del respaldo normativo, la jurisprudencia española garantiza la protección de las prácticas bajo las bases legales ya enunciadas, de esta forma se evitan los conflictos que incurren cuando se quiere tomar el nombre de la persona fallecida para otros fines, y más aún, si aquello no tiene el apruebo de los familiares. Es importante acotar, que los derechos post mortem deben ser respetados, teniendo en cuanto el compromiso legal y ético que se tiene frente a la protección de la personalidad pretérita trascendente en España.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Como se ha desarrollado la figura de la personalidad pretérita trascendente en la protección de la dignidad póstuma de los difuntos en el contexto de la legislación ecuatoriana en contraste con la legislación de Perú y España?

## **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 Objetivo General**

- Analizar jurídicamente la figura doctrinaria de la personalidad pretérita trascendente mediante el estudio comparado de su protección en el contexto de las legislaciones de Ecuador, Perú y España para la determinación de su importancia y necesidad de incorporación de esta figura en el derecho ecuatoriano tomando como referencia las leyes comparadas.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Identificar los fundamentos doctrinarios de la figura de la personalidad pretérita trascendente mediante la aplicación de instrumentos de investigación documental.
- Comparar cuerpos legales de Ecuador, Perú y España y su articulado referente a los derechos post mortem.
- Valorar los alcances del derecho personal por medio del derecho a la intimidad e imagen de las personas fallecidas.

#### **1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

En el abordaje del problema “La personalidad pretérita trascendente y su protección en la legislación del Ecuador, Perú y España”, resulta relevante por varias razones, que parten de la doctrina mayoritaria considerada de los derechos personales como auténticos derechos subjetivos de naturaleza civil. Otra es, proteger la personalidad del pasado como base relevante para garantizar póstumamente la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales. Además, la ausencia de normas jurídicas que requieren del estatus judicial del fallecido en la legislación ecuatoriana hace necesario analizar y reflexionar la figura doctrinaria sobre la protección de la personalidad pretérita trascendente. Por lo tanto, un abordaje de esta problemática es relevante del ordenamiento jurídico y la realización armoniosa de los derechos en el ámbito personal, familiar y colectivo.

El término legal relacionado con la protección póstuma de ciertos derechos no patrimoniales del fallecido son los que incluyen, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, mismos que se encuentran protegidos en determinadas legislaciones del campo civil. Por lo que, en términos de “ex personalidad”, esto hace referencia a la personalidad del fallecido que se considera que puede tener algún nivel de protección legal incluso después de la muerte, siendo puntos de interés en los contextos jurídicos de los países sujetos a comparación jurídica de este trabajo, ya que abordar este ámbito contempla asumir mediante este estudio nuevos retos que tiene las ciencias jurídicas.

Este estudio examina algunos preceptos legales comunes en el lenguaje ordinario, como el paradigma cuando una persona se convierte en un objeto al morir, cuestionando la idea tradicional de que los derechos de una persona cesan con la muerte. La posibilidad del reconocimiento, también se consideran sobre la base de conceptos de “personalidad pretérita trascendente” teniendo en cuenta la dignidad póstuma de la persona, para efecto, se analiza la cuestión desde una perspectiva tanto teórica como práctica. Con el fin, entre otras cosas,

el estudio proporcionará una perspectiva integral sobre la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales extrapatrimoniales después de la muerte.

Analizar la personalidad pretérita trascendente y su protección en Ecuador, Perú y España es crucial para entender cómo cada país valora y protege la dignidad y los derechos de las personas después de su muerte, incluyendo la imagen, voz y nombre del difunto. Este análisis revela cómo las legislaciones se adaptan a cambios sociales y tecnológicos, garantiza justicia y equidad para los familiares y herederos, y puede ofrecer perspectivas valiosas para la reforma legal y el desarrollo de políticas. Comparar estos enfoques ayuda a identificar buenas prácticas y áreas de mejora en la protección post-mortem de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, el abordaje de esta problemática es relevante para el ordenamiento jurídico y la conservación armoniosa de los derechos en el ámbito personal, familiar y colectivo. Su importancia parte ante la protección de los intereses, derechos y legados de una persona luego de fallecer.

## **1.5 IDEA A DEFENDER**

- La falta de desarrollo de la figura doctrinaria de la personalidad pretérita trascendente en el marco normativo de Ecuador infiere en la falta de protección a la vulneración de memoria de los difuntos, a diferencia de los países de España y Perú.

## **1.6 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1 Univariable**

- Personalidad pretérita trascendente

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. Marco Teórico**

##### **2.1.1. Teorías del Reconocimiento de la Personalidad Pretérita**

#### **Teoría Ontológica**

Si se planteara la pregunta: ¿por qué una persona tiene derecho?, la respuesta sería asegurar que estos son un atributo del ser, es decir, que surgen y persisten independientemente de que sean otorgados o no. Este postulado es la base de la teoría ontológica, según la cual los derechos son inherentes a la esencia de la persona y los considera como el elemento constitutivo y determinante. En otras palabras, esta teoría permite ver los derechos como una especie de atributo espiritual intangible, más que como un concepto empírico.

Segundo (2023), afirma que:

La ontología es la disciplina que estudia el ser, comprendido como una característica común a todas las cosas. Conocida también como metafísica general, se enmarca dentro de la filosofía y se pregunta por el sentido del ser, por las formas de clasificarlo y por distintos problemas ontológicos, que son discusiones que surgen al pensar la existencia de entidades tales como la universalidad, la necesidad y la posibilidad. (p. 1)

Esta teoría, está definida como la ciencia del ser en general; también, está definido el ser como la generalidad del ser, es decir, como una propiedad común a todas las cosas en un sentido general. Entendida como una forma de metafísica, caracterizó el objeto de estudio como el ser, lo que sugiere que, lo que hacía de un ser era la esencia de ser, por ello, se cree que Aristóteles fue el primero en sistematizar el problema del ser.

Desde el escenario de la teoría trialista en el enfoque jurídico se ha permitido abordar aspectos innovadores en cuanto al derecho privado. Según estas aportaciones se relacionan de manera significativa con las dimensiones axiológicas y fisiológica en contraste el normativismo ya sea ontológico o metodológico suele establecer diferencia entre los despliegues de lo público y lo privado.

Este enfoque trialista ha permitido detallar de manera precisa el complejo análisis que se denota del derecho privado considerando las particularidades sociológicas y axiológicas que tienen como características principales y esto ha dado a la línea de comprensión más profunda de las normativas legales y su aplicación en los diferentes contextos donde se desarrolla el derecho privado. Según esta teoría el derecho no se limita solamente por la normativa, sino que también abarca otras dimensiones como la axiológica y sociológica que se desarrollan frente al fenómeno jurídico en tal sentido el tratamiento que se da al cadáver y las decisiones sobre el destino son únicamente una óptica normativa siendo necesario considerar los aspectos valorativos que entran en juegos como son las decisiones de los familiares.

El estudio de Fernández (2021), señala que el cadáver no puede ser concebido como mero objeto de propiedad, sino que está sujeto a normas de orden público y a un destino determinado por la ley, que lo considera objeto de piedad, respeto y posibles usos como trasplantes, experimentación o enseñanza. Esto sitúa al cadáver fuera del comercio de los hombres, trascendiendo su mera dimensión patrimonial. El derecho a disponer del propio cadáver puede entenderse como derecho de la personalidad que se prolonga más allá de la muerte, esto implica que la voluntad del difunto sobre el destino de su cuerpo debe ser respetada, en la medida en que no atente contra intereses superiores.

### **Teoría de la personalidad residual**

En cuanto a la teoría de la personalidad residual esta refiere la idea de los aspectos fundamentales que tiene la personalidad de una persona cuando fallece y que deben perpetuarse aún después de la muerte. Esta teoría se enfoca en que la personalidad no termina con la muerte, sino que más bien los derechos determinan su prolongación y las obligaciones que el difunto tenía en vida deben ser analizadas. Existen ciertos derechos post mortem que se deben considerar como el derecho a la dignidad a la protección de la imagen tiendas relevantes después del fallecimiento.

Gierke (2004, citado por Ramírez, 2020), indica:

“El cadáver es un resto de personalidad”. Argumenta su criterio en el hecho jurídico que se genera al dar lugar al derecho de familia que posee los deudos sobre el cadáver

conforme a su voluntad. Se determina la disposición del cadáver para investigaciones o el mismo sepulcro. (p. 38)

Sin embargo, Gierke sostiene que el cuerpo es un remanente de la personalidad y está sujeto a la decisión del doliente, quien tiene derecho a cuidar del difunto, se crea así una especie de derecho de familia, cuyo contenido se refiere a la disposición del cuerpo para garantizar un adecuado entierro, determinar el epitafio y excluir posibles interferencias.

Para Kipp (1988, citado por Ramírez, 2020) “la personalidad residual otorga a los deudos en dicho caso la familia, a tomar cualquier decisión referente al destino del cadáver y la velación del mismo, fundamenta que la personalidad requiere un tipo de consideración por el motivo del deceso” (p. 39). Kipp, cree que esta personalidad restante permite en duelo, decidir el destino y el cuidado del fallecido, ya que la personalidad requiere cierta consideración después de la muerte. Esto hace una interpretación de lo anterior, enfatizando la validez de la teoría de la personalidad residual, manteniendo el enfoque de los derechos que surgen del cuerpo en estado póstumo.

La teoría de la personalidad residual, desarrollada por autores como Blondel (2020), sostiene que ciertos aspectos de la personalidad, como los derechos personalísimos, persisten después de la muerte, así los derechos de la personalidad, como la dignidad y la integridad, deben ser respetados incluso después de la muerte y, que son inherentes a la persona y no se extinguen con la muerte civil.

### **Teoría de la semipersona**

La teoría de la semipersona refiere que cuando el cadáver no puede ser considerado solamente una cosa, sino que posee personalidad jurídica residual y esta debe ser respetada dentro del marco de la ley. Esta teoría soporta el principio de la situación intermedia en la que se encuentra el cadáver tanto a que es una persona viva y la cuestión de que al momento de fallecer sea no tratado como un objeto de propiedad, sino que prevalezca La piedad el respeto y el destino que debe ser afianzado bajo la ley. En este sentido Espinoza (2023) plantea:

Los muertos son considerados semi personas, lo que conlleva a que las personas protejan su memoria y a que se castigue las profanaciones de las tumbas. Esta postura recae en una contradicción lógica, al hablar, de una semi personalidad la cuestión se plantea

porque no puede existir una categoría intermedia que acepte la existencia de personas a medias, ya que se es persona o no. (p. 86)

Esta posición la encuentra Demogue, quien cree que los muertos pueden llegar a ser considerados mitad humanos. La justificación de esta extensión del estatus personal al fallecido reside en la sencillez de la regulación jurídica que implica la aplicación de esta teoría. En este sentido (Fernández S. , 2021), señala que el cadáver se encuentra sujeto a normas sanitarias de orden público y tiene un destino legal que lo sitúa fuera del comercio de los hombres, en este sentido de tal forma que puede incluir la sepultura, la donación para trasplantes, entre otros, siempre respetando la voluntad del difunto y su dignidad.

El derecho que tiene una persona a disponer del propio cadáver puede identificarse como un derecho de la personalidad dado a que se prolonga más allá de la muerte lo que implica que aún se respete la voluntad del fallecido que en tanto en vida ha establecido criterios de intereses en cuanto al tratamiento post-mortem. La aplicación de esta teoría en cuanto a la situación del tratamiento del cadáver lo único que busca es garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos residuales de la persona fallecida de esta manera se evita que no se manipule la cosificación y de tal manera que asegure un destino acorde a las condiciones que como ser humano debe ser tratado aún después de la muerte.

### **2.1.2. La muerte**

En general y desde la perspectiva familiar, se conoce que la muerte significa el fin de la vida; el diccionario de la Real Academia Española, define la muerte del latín mors, moris, como el acto y efecto de la separación; en cambio, en el ámbito espiritual, la muerte es la separación del cuerpo y del alma. Es evidente que la muerte pone fin a la existencia de la persona, para los familiares, una muerte así significa no solo la pérdida de un ser querido con los daños asociados, sino también, el nacimiento de una serie de consecuencias jurídicas que hacen que esta persona sea especialmente importante para la ley.

Desde el enfoque de derecho de la capacidad jurídica la muerte marca el final de la capacidad de una persona para ejercer derechos y obligaciones, pero no la terminación de su protección jurídica. Algunas legislaciones abordan la muerte considerando la necesidad de proteger la dignidad del difunto y regular el trato del cadáver, así como garantizar que se respeten los derechos y deseos expresados por la persona antes de su fallecimiento (Alonso Pérez , 2023).

Las normativas legales regulan el manejo del patrimonio del fallecido, dando lugar a articulados sobre la herencia y la sucesión de los bienes que la persona fallecida tenía en vida; de esta forma se evitan conflictos, más bien, se respeta las decisiones que estableció la persona fallecida, cuando estaba con vida; de esa forma se logra equilibrar el cumplimiento del testimonio frente al reparto de los bienes, y que se cumplan las voluntades del fallecido, de esa forma no se vulnera el derecho que tiene frente al proceso justo en la transmisión de obligaciones y bienes.

Desde el enfoque del derecho, el suceso de la muerte plantea cuestiones legales y éticas relacionadas con la protección del cuerpo del fallecido y el debido respeto que se debe considerar de acuerdo a los deseos que en vida los pudo establecer. Es pertinente especificar que esto abarca el manejo del cadáver, así como la autorización para la donación de órganos y el uso del cuerpo para fines científicos. La normativa legal garantiza que a través de sus articulados se aseguren que tales acciones se realicen con el consentimiento adecuado y que se tenga el debido respeto hacia la dignidad del difunto reflejando la importancia de mantener los principios éticos incluso después de la muerte (Funespaña, 2021).

Sin embargo, desde las perspectivas de la personalidad pretérita trascendente la muerte no solamente se establece en cuanto al fin de la vida biológica sino también la necesidad de proteger al individuo más allá de su existencia logrando garantizar su honor y que exista una relación honrosa en el trato del cadáver y la preservación de su imagen y memoria. Las legislaciones que adoptan este enfoque reconocen que el difunto mantiene una cierta esfera de derechos que deben ser protegidos, reflejando la importancia de honrar y respetar la dignidad del individuo incluso después de la muerte.

Este enfoque también implica la regulación y protección de los derechos post-mortem, tales como el manejo adecuado del cuerpo y el respeto a los deseos expresados por la persona en vida, incluyendo disposiciones para la disposición final y el uso del cuerpo con fines científicos o educativos de ahí que la protección de la personalidad pretérita trascendente asegura que los actos relacionados con el difunto, como la publicación de su imagen o la realización de investigaciones, se realicen con el debido consentimiento y respeto, reflejando

así el continuo reconocimiento de la dignidad del individuo después de su fallecimiento (Pérez J. , 2023).

La muerte, como fin de la existencia de las personas, ha sido objeto de estudio desde diversas perspectivas científicas. Según (Fernández S. , 2021), el cadáver no puede ser considerado simplemente un objeto de propiedad, este posee cierta personalidad jurídica residual que debe ser respetada.

Ramírez (2020), afirma que

Este tópico hace referencia a la terminación sobre la existencia de las personas determinada por la muerte, diversas concepciones especifican el hecho de que no existe ningún signo de vida en la persona para que se genere el momento determinado como fin de la existencia de las personas. (p. 25)

En este contexto, la muerte pone fin a la vida de una determinada persona y da lugar al derecho a la herencia, así como a los derechos que surgen del evento que acompaña a la muerte, es así que el fin de la existencia de una persona contradice el principio de la existencia jurídica, que inicia con el nacimiento y está determinado por la muerte física de la persona.

Además, (Kant, 2020) considera que la dignidad humana es un principio que exige el respeto a la persona, incluso después de la muerte. Esto se relaciona con la idea de que la muerte no extingue por completo la personalidad de un individuo. En cuanto al enfoque del consentimiento informado en la toma de muestras post mortem, destacando la importancia de respetar los derechos y la dignidad de la persona fallecida.

De lo expuesto, el fin de la existencia de las personas debe ser abordado desde un enfoque científico que reconozca la persistencia de ciertos aspectos de la personalidad y la dignidad del individuo, incluso después del fallecimiento y en este sentido el respeto a los derechos y la voluntad del difunto, así como la consideración del cadáver como un sujeto de derecho y no un objeto.

### **2.1.2.1. La muerte en el ámbito jurídico**

Dentro del enfoque de la muerte en el ámbito jurídico y desde una perspectiva legal la muerte en el transcurso de la historia ha sido objeto de estudio y esto ha llevado a la regulación en diferentes ámbitos del derecho como es el conocimiento en cuanto a que la muerte es el fin de la personalidad jurídica de una persona lo que conlleva la extinción de sus derechos y obligaciones sin embargo se ha planteado de una manera errónea creer que después de la muerte no se puede respetar el honor de la persona fallecida y es desde ese enfoque que se puede persistir el respeto que debe darse más allá de la muerte dando lugar a la llamada personalidad pretérita.

Desde ese sentido el ordenamiento jurídico ha dotado la protección post-mortem de algunos derechos de la personalidad como la intimidad la imagen propia y el honor. Esto implica que la muerte no extingue la complejidad de la dignidad humana, sino que debe ser respetada e incluso después de la muerte misma (Fernández L. , 2023). En cuanto a la voluntad del difunto se debe respetar el destino del cuerpo y los bienes que tenía la persona y que deben ser considerados previo a los consentimientos por parte de los familiares y los testimonios o peticiones que la persona fallecida lo describió cuando estaba viva.

La muerte es considerada en el plano jurídico, desde el punto de vista del momento de la ocurrencia, de la manifestación y de los efectos y consecuencias que provoca; en derecho, la muerte es vista como un hecho jurídico, independiente de las consecuencias jurídicas que conlleva. Por lo que, en el libro del Código Civil ecuatoriano, en el segundo párrafo, consta el fin de la existencia humana, la disposición reglamentaria del artículo 64, señala que la persona termina con la muerte, es decir, todos los derechos y obligaciones reconocidos y adquiridos por una persona cesan con la muerte.

La importancia de considerar la muerte en un contexto jurídico es que, es necesario determinar qué sucede realmente con la capacidad jurídica, ya que puede caducar o simplemente modificarse. Si partimos de la idea de individualidad, que se define a partir de la distinción del sujeto jurídico, entendiendo que con la muerte de una persona cesa la personalidad, y que para el ejercicio de la capacidad jurídica la persona física existencial que ostenta.

También se puede incluir, las relaciones jurídicas que una persona determinada mantiene hasta la muerte; se cree que estas relaciones continúan después de la muerte y de las personas, asimismo, es posible que puedan transferirse a otras personas con las que vive, si el fallecido mantuvo esta conexión. La muerte en el ámbito jurídico implica el fin de la personalidad jurídica, pero no necesariamente el fin de todos los derechos y obligaciones del individuo. Desde el escenario de lo que debe brindar el ordenamiento jurídico este debe encontrar un equilibrio entre la protección del derecho del fallecido y la preservación del orden social esto implica el respeto que debe establecerse entre la dignidad humana y la voluntad del difunto y que es pertinente que los familiares traten de que el sistema judicial cumpla con los deseos del fallecido cuando los refirió en vida (Ciuro Caldani, 2023).

Tras el fallecimiento de un ser humano se revela una serie de disposiciones institucionales y legales que deben estar atendidas de inmediato esto es lo que propicia el garantizar que se respeten los derechos de una persona post-mortem. La muerte conocida como el fin de una persona también implica la extinción de la personalidad jurídica de esta manera se pone fin a los derechos y obligaciones del individuo, pero no obstante como lo plantea Pérez (2023), en ciertos aspectos la personalidad puede seguir vigente más allá de la muerte dando lugar a lo que se conoce como personalidad pretérita.

Las normativas vigentes dentro de la legislación tanto en la carta magna como el código civil aseguran los principios de cuidado que se deben realizar en este tipo de tratamiento como es el que exista un médico forense que certifique el fallecimiento seguido a los trámites necesarios para registrar la defunción en el registro civil y por último tomar decisiones sobre el cuerpo respetando la voluntad del fallecido siempre que no interfiera con los intereses superiores. Finalmente, si no hay instrucciones específicas, se procede según la normativa legal y las tradiciones familiares.

Cárdenas (2020), manifiesta:

Más allá de la incidencia que tiene la muerte se presentan una serie de cuestiones inmediatas que deben ser atendidas como la cristiana sepultura la decisión de enterrarlo o cremarlo y los procesos para abrir un nicho en el cementerio. Estas instrucciones pueden haber sido declaradas por parte del fallecido o en su defecto lo que los familiares pueden consentir, pero todo alineado en los trámites de ley el orden público y las buenas costumbres además que se deben establecer el respeto de los principios generales de

derecho las razones de salubridad y la creencia moral es religiosas o culturales del difunto. (p. 177)

Por lo que, se puede decir, siendo el cadáver una parte constitutiva y esencial del ser humano, parece razonable conceder un cierto respeto a las decisiones de la persona sobre el destino del cadáver como manifestación póstuma de la dignidad y libertad y de la responsabilidad personal. La muerte implica una serie de disposiciones legales e institucionales que deben ser atendidas de manera inmediata. Estas medidas buscan garantizar el respeto a la voluntad del difunto y a su dignidad, así como preservar el orden social y las costumbres funerarias.

### **2.1.2 El Cadáver como Sujeto de Derechos**

Desde un enfoque jurídico contemporáneo, el cadáver no puede ser considerado simplemente un objeto de propiedad, sino que posee cierta personalidad jurídica residual que debe ser respetada. Por lo que, el cadáver se encuentra sujeto a normas sanitarias y tiene un destino legal que lo sitúa fuera del comercio, implicando el respeto a la voluntad del difunto y su dignidad.

Manjarrés (2022), considera:

Como una persona que goza de los derechos que se han establecido en un estado, entendiéndose por persona a un individuo en cuanto a un ente social que es una persona jurídica, razón por la que estas dos personas son capaces de ejercer derechos, de acuerdo a sus características que las diferencian unas a otras. (p. 31)

Esto permite profundizar este tema y sugiere la necesidad de comprender los conceptos básicos de casos que determina la relación jurídica para el presente análisis del cadáver como sujeto de derecho; por lo que, siempre surgirán teorías sobre la naturaleza jurídica del cadáver. El concepto de lo que refiere al cadáver siendo un sujeto de derecho representa un enfoque complejo y que es debatido en el ámbito jurídico puesto que tradicionalmente el derecho solo se sentaba en la protección de los derechos humanos es decir de las personas que están vivas sin embargo actualmente se reconoce al cadáver que también requiere protección jurídica esto es desde su tratamiento en cuanto a sus derechos y a la dignidad que tiene y que se encuentra estipulado en la normativa legal (Espinoza, 2023).

La protección legal del cadáver garantiza que se respete la integridad y la memoria del difunto siendo importante esto como un gran aporte en el bienestar psicológico y emocional de los familiares que son los que asumen la pérdida. En muchos enfoques legales El cadáver no es considerado un sujeto de derecho dado a que solamente se protege la integridad física sin embargo esto va más allá de lo que es el garantizar que se respete el cuerpo del fallecido, sino que se establezcan a la vez el respeto y la dignidad en todo el proceso cuidando también el honor y el buen nombre.

En algunos países la legislación establece normas explícitas sobre la disposición final del cadáver y las prácticas funerarias reflejando así la preocupación de que el fallecido tenga un proceso digno y respetuoso hacia sus creencias y los deseos de cómo debe ser su velorio o su entierro. El derecho al respeto post mortem además influye desde el enfoque legal sobre el uso del cadáver para fines educativos o mediáticos es por ello que las leyes deben regular el consentimiento previo del uso del cuerpo para estos tipos de estudio y proteger el derecho de los familiares a decidir el destino del cuerpo del cadáver (Ciuro Caldani, 2023).

El tratamiento ético y moral que se desarrollen muestra el equilibrio entre el interés público y el respeto por la dignidad de la persona fallecida y en muchos casos el consentimiento forma parte de una de las garantías para hacer buen uso del cuerpo dado a que en la actualidad se pueden vender órganos o a la vez utilizarlos para fines científicos.

#### **2.1.2.2. Relación de la personalidad pretérita con los derechos de la personalidad**

En este apartado siguiente se establecerá un análisis en cuanto a la relación de la personalidad pretérita con los derechos de la personalidad Y es un tema fundamental en el campo del derecho y de la ética dado a que la personalidad pretérita refiere la identidad y los aspectos que tiene una persona en su pasado mientras que los derechos de la personalidad abarcan la protección de la integridad privacidad y dignidad del individuo en el presente y en el futuro.

Esta relación plantea ciertas relativas con criterios complejos sobre cómo los actos y decisiones pasadas una persona pueden incidir en el reconocimiento y protección de sus derechos actuales, así como la manera en la que se transmitan sus datos y su imagen pública. No obstante, el explorar este tipo de relación es importante para la comprensión sistemática

en cuanto a la intervención del respeto que debe tener a la historia de la persona y la garantía de los derechos fundamentales sostenidos en un sistema jurídico (Alarcón, 2023).

Estos derechos de personalidad como el derecho al honor a la privacidad de la identidad deben considerarse la influencia de la personalidad pretérita en la vida presente del individuo. Esta perspectiva permite una visión más completa de la protección de la dignidad humana y los desafíos legales asociados con la evolución de la identidad personal a lo largo del tiempo.

Funespaña (2021), plantea que la protección de la personalidad pretérita del fallecido, si bien, existen normas legales en cada jurisdicción que sugieren que la personalidad jurídica de una persona cesa con la muerte, en el caso de las personas físicas, es posible proteger algunos derechos, derechos muy personales no patrimoniales de la persona fallecida. Además, en concordancia con el Código Civil, específicamente en su artículo 63, dispone que, la persona civil cesa con la muerte de la persona, esto significa que, a pesar de la ya mencionada extinción de la personalidad jurídica del difunto, la protección póstuma de los derechos de la personalidad del difunto por sus herederos es posible, por lo que, a esto se le llama proteger la antigua personalidad del difunto.

En este sentido, Pérez (2023) señala que el derecho a disponer del propio cadáver puede entenderse como un derecho de la personalidad que se prolonga más allá de la muerte, lo que implica que la voluntad del difunto sobre el destino de su cuerpo debe ser respetada. El derecho a disponer del propio cadáver se considera un derecho de la personalidad que continúa más allá de la muerte lo que es pertinente identificar que la voluntad del individuo respecto al tratamiento y destino de su cuerpo debe ser respetada y que desde allí es que nacen los derechos de la personalidad incluyendo aspectos relacionados con el cuerpo y su uso enfatizando la importancia de honrar las decisiones que el fallecido lo hizo en vida en cuanto a sus deseos.

La implicación de este argumento es que el respeto a la autonomía del individuo no termina con su muerte, lo que plantea cuestiones éticas y legales sobre cómo se manejan estos derechos en la práctica, desde esta concepción Fernández (2023) destaca que la divulgación no autorizada de detalles personales y la especulación sobre la vida privada de una persona fallecida constituye una violación de su derecho a la privacidad y pueden dañar su honor y

el de su familia. Es menester identificar entonces, que la personalidad pretérita Y los derechos de la personalidad están relacionados de manera estrecha y deben ser protegidos incluso después del fallecimiento de la persona respetando la privacidad la dignidad y la voluntad del difunto esto se enfatiza dentro de un enfoque jurídico en las que se consideran las dimensiones axiológicas y sociológicas del fenómeno más allá de que esté sostenida por una visión meramente normativa.

### **2.1.2.3. El honor y la dignidad como derechos fundamentales**

#### **Honor**

El honor como uno de los derechos fundamentales que tienen los seres humanos y que se entiende desde el enfoque jurídico como la protección de la reputación y la dignidad personal frente a actos difamatorios e injustificados. Este derecho tiene la intención de preservar la integridad moral y social de la persona garantizando que no se le denigre o se le calumnia sin fundamento alguno.

En muchas normativas el derecho al honor está relacionado estrechamente con el derecho a la privacidad y la dignidad de esta manera se proporciona un marco legal que protege a las personas de la exposición a los ataques de injuria que pueden perjudicar su reputación y su buen nombre (Cadena Correa , 2022).

El derecho al honor es importante dentro del sistema jurídico y por ello se debe mantener un equilibrio entre justicia y sociedad dado a que el individuo al momento de exponerse públicamente está sujeto a opiniones, pero no quiere decir que esto vaya en contra del efecto que tenga hacia su reputación. La legislación suele proporcionar mecanismos legales para reclamar y reparar daños al honor, como acciones legales por calumnia o injurias (Fernández L. , 2023). Estos mecanismos permiten a las personas afectadas buscar justicia y restaurar su reputación, asegurando que el respeto por el honor y la dignidad sea un valor fundamental protegido por el marco jurídico.

Para Montero Ortiz (2023), en lo relativo al derecho al honor y la dignidad de los fallecidos:

El honor es un valor supremo para muchos, y un bien preciado para otros, su concepción es muy amplia, [...] el concepto de honor, ya que no es posible ver este valor de manera objetiva, ya que para cada persona el honor y la dignidad tendrán significados distintos de acuerdo a su propia concepción espiritual y cultura. (p. 235)

En el contexto anterior se desprende que las violaciones al derecho de las personas al honor y a la dignidad afectan directamente la dimensión moral de las personas en relación con los súbditos.

En cuanto a la protección del honor, esto se relaciona de manera estrecha con otros derechos como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la libre expresión, a la seguridad, al respeto personal y el derecho a la percepción de lo que la sociedad debe tener del individuo.

Desde el enfoque jurídico, el derecho al honor se sostiene de la protección del buen nombre, la reputación y la imagen pública de los individuos; incluye también todos los derechos que tiene la persona después de fallecido. Esto implica que cualquier acción o expresión que afecte el buen nombre de una persona debe ser respondido con una acción de reclamo y sanción legal de acuerdo a la gravedad del delito cometido. Entre las acciones que se consideran delitos están las difamaciones. Calumnias, expresiones ofensivas hacia la integridad física y moral de las personas; en ese sentido, es importante considerar al honor como uno de los derechos fundamentales, y que deben garantizarse con otros derechos.

Es necesario, entonces que los administradores de justicia, propicien las garantías constitucionales, como lo respalda Pérez (2023), siendo el honor un derecho que debe ser tratado con ética y moral, relacionado a la privacidad, de ello, es relevante que al momento que haya una divulgación no autorizada de información personal y la especulación sobre la vida privada, esto se trate como una vulneración a sus derechos.

Desde el contexto social, el honor, siendo identificado como un derecho, debe ser protegido por la sociedad misma, incluyendo el cuidado a la reputación y la imagen pública de las personas; y aun cuando la persona fallece, la misma debe ser tratado con dignidad y respeto, en aras de preservar la integridad de la personalidad pretérita.

## **Dignidad**

Es preciso además del honor referir lo que significa la dignidad en este caso la dignidad humana dado es que en ese contexto ha sido reconocido como un derecho primordial inherente en toda persona independientemente de las circunstancias o características que presente (Fernández L. , 2023). Es preciso acostar que en el contexto constitucional la dignidad humana se asocia a un principio fundamental que es útil como base para el reconocimiento y protección de los otros derechos y libertades dado a que este concepto se extiende como el valor intrínseco de una persona y que debe ser protegido y respetado por el estado y la sociedad.

En muchas constituciones modernas y en normativas que se basan la protección de los derechos humanos la dignidad es reconocida como un derecho inalienable y un principio que fundamenta la interpretación y aplicación de los derechos y que los mismos sean garantizados en su fiel cumplimiento y no dar lugar a la vulneración.

En el escenario social derecho a la dignidad implica el respeto a la integridad moral y física de las personas, así como su libre desarrollo y bienestar en todas sus actividades cotidianas (Gómez, 2022). La dignidad humana representa el respeto y el valor que cada persona merece dentro de su entorno; este principio implica también el respeto de las normas y valores que rigen en la sociedad y que deben estar alineadas a que no se vulnere la dignidad de la persona pese a que existen estructuras comunitarias que de una u otra manera inciden en que este tipo de derecho se alinee al respeto en la convivencia diaria; la dignidad humana en el ámbito social implica reconocer la igualdad y el valor intrínseco de cada persona, promoviendo un entorno donde se respeten los derechos y la integridad de todos los miembros de la sociedad.

Para Consinter (2022):

Valor espiritual y moral inherente a la persona, íntimamente vinculado al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos, a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. (s.p.)

La afirmación que el valor significa exigir respeto de los demás, enfatiza la necesidad de reconocer y considerar de forma mutua en la esfera social, resaltando la importancia de tratar la autonomía y la dignidad de cada persona de manera ética y respetuosa, y observa la interrelación entre los derechos espirituales y morales para la creación de una sociedad justa y equitativa.

Montero (2023), afirma que:

El derecho al honor y la dignidad es un derecho de carácter básico para la existencia misma de cada persona, está aunado con el derecho a la vida, así como a la integridad física y moral; y aunque es considerado dentro de los derechos fundamentales menos susceptibles de limitaciones legales, la realidad es que el mismo se encuentra reiterativamente afectado o en presunto conflicto con otros derechos fundamentales, por ejemplo, con el derecho a la libertad de expresión. (p. 232)

Es importante observar que muchas leyes y normativas nacionales carecen de definiciones claras en el tratamiento de los derechos fundamentales en cuanto al derecho a la vida y luego cuando la persona fallece lo que implica que exista una brecha normativa que afecta en el contexto del derecho del fallecido en cuanto al honor y a la honra. Esta falta de claridad exige que se realice un análisis y las debidas acciones en cuanto a normativas para poder aplicar estos derechos y que se cuide los conceptos de honor y dignidad para comprender su alcance.

En este contexto, Monge (2022) resalta que la dignidad debe protegerse incluso tras la muerte de una persona dado a que es importante que exista el respeto a la memoria y a la honra de los fallecidos lo que se establece como un derecho fundamental sobre la vida privada de la persona y que esta no puede ser vulnerada.

Este concepto en cuanto al cuidado que se debe tener a la persona después del fallecimiento es crucial en la lucha contra la discriminación y la exclusión social dado que al valorar la dignidad de la persona se fortalece la inclusión y se radica la desigualdad y el estigma. Es de desenfoque que la dignidad humana frente a sus derechos que deben ser respetados impulsa las políticas y prácticas orientadas a mejorar las condiciones de vida garantizando las oportunidades equilibradas y brindar apoyo a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva social es importante referir sobre la dignidad humana siendo uno de las bases fundamentales para construir una sociedad justa respetuosa y cohesionada que promueva el bienestar y la equidad. La sociedad misma debe cuidar y preservar el derecho en el ámbito de la integridad física y moral de las personas y que sostenido al enfoque legal establezca ante las leyes su igualdad y el derecho a libre desarrollo esto va a fortalecer el reconocimiento de la dignidad como un valor útil y esencial que fortalece las relaciones entre los individuos y las acciones que se deben desarrollar frente al sistema jurídico.

En cuanto al escenario de los límites y alcances que se tiene frente a la dignidad como derecho esta debe ser reconocida como un elemento fundamental y que debe ser interpretado de la mejor manera aplicando la ley sin vulnerar los derechos de las personas sin embargo es preciso rescatar que estas limitaciones han sido objetos de debates en la literatura jurídica y que sus resultados dan a entender que en muchas interpretaciones sí se vulnera los derechos de las personas frente a la dignidad como derecho (Alarcón, 2023).

El derecho a la vida privada y familiar prohíbe la injerencia arbitraria en aquellas áreas que son una parte importante de la personalidad de una persona y están relacionadas con su personalidad específica y sus relaciones con los demás, así como en la forma en que se relaciona una persona con los demás (OEA, 2020). De ahí que la dignidad se encuentra estrechamente vinculada con otros derechos fundamentales, como la igualdad y la no discriminación. Implica que este derecho debe ser respetado de manera universal, sin discriminaciones o cualquier otra condición personal o social. En este sentido Gómez (2022) plantea que la divulgación no autorizada de información personal y la especulación sobre la vida privada de una persona puede constituir una vulneración de su derecho a la dignidad, incluso después de la muerte. Esto supone un desafío para el ordenamiento jurídico, que debe encontrar un equilibrio entre la protección de la dignidad individual y la preservación del orden social.

No obstante, el derecho a la dignidad no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones en casos excepcionales, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas y sean proporcionales al fin perseguido. Estas limitaciones deben respetar el contenido esencial del derecho y no pueden menoscabar la integridad física o moral de la persona. (Fernández L. , 2023).

## **2.2. Marco Legal**

En esta sección se caracterizarán y analizarán todos los elementos normativos que se constituyen en la base jurídica que da sostenimiento al reconocimiento y tutela a la personalidad pretérita en alguno de los casos meros intentos de dar reconocimiento a la dignidad y al honor sin sugerir su protección y tutela después de la muerte. Se plantean las normas de manera jerarquizada en bloque de cada país tal como se detalla a continuación:

### **2.2.1 Legislación Española**

#### **Constitución de España**

La constitución de 1978 es la norma jurídica suprema de España, es la base de aquel sistema democrático que garantiza los derechos y libertades fundamentales que tienen los ciudadanos, fue aprobada por el congreso de los diputados y el senado el 27 de diciembre del año de 1978. Su historia se enmarca en un momento crucial en el ámbito político tras la muerte de un dictador en el año 1975 que marcó el inicio de la democracia española.

Dentro de su contexto legislativo establece principios fundamentales estableciendo que España es un estado social y democrático de derecho, siendo el estado el principal garante en proteger los derechos sociales de los ciudadanos. Esta norma plasma la separación de los poderes del estado; ejecutivo, legislativo y judicial además reconoce y garantiza los derechos fundamentales como la vida y las libertades públicas sobre la expresión, reunión educación, en la actualidad la constitución española sigue siendo catalogada y reconocida por un su referente histórico político que la llevo a su elaboración, su trascendencia en este país ha contribuido en la construcción de una sociedad más justa y libre.

#### **De los derechos y deberes fundamentales**

**Artículo 10.- 1)** La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Dentro de este artículo de la constitución española se establece cada uno de los principios fundamentales que se encuentran relacionados con los derechos y libertades de las personas, de manera específica en su numeral 1 señala que todas las leyes y acciones que ejecutan los

poderes públicos deberán proteger la dignidad humana, respetar los derechos fundamentales de los españoles para lo cual su cumplimiento es mantener como fundamento de la armonía social y el orden político.

**De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.**

**Artículo 18.- 1)** Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Dentro de este artículo de la constitución se atribuye al estado como garante de la protección de la vida privada y familiar de los ciudadanos españoles, así como su imagen personal prevaleciendo que se respete en primera instancia la honorabilidad de las personas, misma que implica que, ningún individuo pueda difamar, invadir la privacidad o utilizar la imagen de las personas sin su consentimiento.

**Artículo 20.- 4)** Estas libertades tienen sus límites en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Este artículo de la constitución española establece cuales son los límites de las libertades de expresión, prevaleciendo que deben ejercerse con respeto a derechos fundamentales como el honor, tendiente a evitar difamaciones aludiendo el uso de la libertad de expresión, de tal forma que: La Intimidad, a fin de que la libertad de información no invada la privacidad de los ciudadanos. La imagen; al prohibir la utilización o difusión de imágenes de una persona sin su consentimiento. La protección de la juventud y de la infancia, para evitar que las libertades de expresión emitan contenidos perjudiciales para el desarrollo de los niños y adolescentes.

**Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**

La Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, representa un hito importante en la protección de derechos fundamentales en España, esta ley proporciona dentro de su estructura jurídica un marco sólido, normativo y específico con la finalidad de garantizar el respeto y salvaguardar

los derechos fundamentales sobre el honor, la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de los ciudadanos frente a intromisiones ilegítimas entre ciudadanos.

La elaboración de esta ley parte de una iniciativa de ley del congreso, de diputados, asambleas legislativas y la exposición de motivos que justificaron la necesidad de promulgar esta ley bajo el principio constitucional del artículo 18, que reconoce los derechos fundamentales del honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La ley orgánica 1/1982 dentro de su contenido también reconoce el derecho a la información y a la libertad de expresión, por otro lado, tiene una trascendencia significativa en relación con los fallecidos, contemplando disposiciones de gran relevancia en situaciones en las que se involucran a personas después de su deceso a los que se conoce como derechos post mortem. Aunque los derechos fundamentales sobre el honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, son derechos personales que normalmente como en otras legislaciones se extinguen con la muerte de la persona, esta ley reconoce que existen situaciones en las que estos derechos pueden seguir amparados después del fallecimiento de la persona.

La importancia de establecer este marco normativo se basó en los numerosos avances tecnológicos y mediáticos de la época que se estarían equiparando con el mal uso de los ciudadanos para cometer intromisiones ilegítimas que afecten la integridad personal y familiar, garantizando así la intimidad de los ciudadanos españoles con la promulgación de esta ley orgánica.

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.- 1)** El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisión e ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica.

Este artículo establece el propósito fundamental de la presente ley orgánica, cuyo propósito declara proteger los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de las personas, además la ley reconoce dentro de este artículo tomando en consideración el artículo dieciocho de la constitución que define a las intromisiones como ilegítimas ante los mencionados derechos fundamentales. Además, ratifica su protección civil ante cualquier género de intromisión.

**Artículo 4.-** 1) El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien esta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede caer en una persona jurídica". 2) No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. 3) A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al ministerio fiscal, que podrá actuar de oficio a la instancia de persona interesada, siempre que no hubieran transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observaba cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Este artículo a través de sus numerales establece un orden jerárquico de quien deberá ejercer las acciones legales ante las intromisiones ilegales para la protección de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen después de la muerte. En primera instancia se toma en consideración la asignación testamentaria interpuesta por el causante para el efecto del ejercicio de protección de sus derechos post mortem. Cabe recalcar que el difunto podrá asignar alguna organización quien también puede asumir el ejercicio de las acciones. En segunda instancia y en caso de no haber dicha asignación o la persona hubiere fallecido, quienes están encargado de esta protección es el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos del fallecido, más sin embargo como última instancia y si no hubiere asignados o no existan familiares quienes puedan ejercer la acción, lo asumirá el ministerio fiscal.

#### **De la protección civil, del honor, de la intimidad y de la propia imagen**

**Artículo 7.-** Tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley. 1) Emplazamiento en cualquier lugar de aparato de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. 2) La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su graduación, registro o reproducción. 3) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. 6) La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. 7) La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Este artículo define una serie de intromisiones ilegítimas que están calificadas para su protección en cuanto al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia

imagen detallando los actos que se consideran una violación a los mencionados derechos fundamentales como es instalar dispositivos con micrófonos, cámaras o cualquier aparato que pueda grabar y reproducir la vida íntima de las personas. Así mismo el uso de dispositivos que sirvan para escuchar y conocer los acontecimientos de la vida íntima de las personas, así como también de las conversaciones privadas o la exposición de cartas a quien las utiliza sin corresponderle.

**Artículo 9.- 1).** La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a lo que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53, 2 de la constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el tribunal constitucional. **2).** La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento al derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados. **3)** La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará, atendiendo, a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. **4).** El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo cuatro, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado 2 y, en su defecto a su causa habiente, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En el caso del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado. Numeral cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Este artículo indica las bases legales para la protección de los derechos fundamentales sobre el honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. En este contexto el artículo se centra en cómo se debe proteger estos derechos fundamentales a los individuos ante intromisiones ilegítimas detallando cómo se puede obtener la protección judicial en casos de que los mencionados derechos fueran vulnerados, estableciendo sus principales puntos entre los que se define como principal la vía procesal ordinaria de este país, además contempla la posibilidad de acudir al recurso de amparo ante el tribunal constitucional. Consigo establece medidas que incluye el restablecimiento de los derechos cuándo se declare una intromisión y consigo la terminación de aquella y reposición del derecho vulnerado. En casos de vulneración al derecho al honor se ordena al infractor la publicación de la sentencia condenatoria al menos bajo la misma difusión o por el mismo medio en que se dio la

intromisión. Como prevención ante posibles intromisiones futuras se incluye en la indemnización económica por daño moral, la proporción de la cantidad se establecerá de acorde a la gravedad de la lesión o circunstancias. Como último detalle que brinda este artículo define el plazo para presentar las acciones de protección ante intromisiones ilegítimas que prescriben en un plazo de cuatro años.

## **Código civil español**

El código civil español, es una legislación prioritaria que regula las relaciones civiles entre los ciudadanos españoles; parte de un marco normativo extenso en el que se detallan diferentes aspectos en cuanto al derecho civil, con la finalidad de establecer derechos y obligaciones de las personas, familiares, patrimoniales y contractuales. Anteriormente en este país se regían por fueros, leyes locales y el derecho romano, con la primera constitución española en 1812 se abogó por la creación de un código civil más sin embargo ante tantos proyectos, abandonados y no aprobados fueron base para futuros esfuerzos para su creación que sirvieron para su promulgación mediante real decreto del 24 de julio de 1889 y hasta la actualidad ha sido sujeta de modificaciones por varias ocasiones para adaptarse a los cambios sociales y jurídicos del país.

El código civil español tiene codificaciones que datan desde la edad media, más sin embargo mantiene su esencia originaria sobre el derecho romano y sigue siendo una pieza fundamental del derecho en España y ha demostrado ser una herramienta de flexibilidad al adaptarse a los cambios sociales y legales mediante sus reformas, su existencia proporciona un marco claro de forma estructurada para la resolución de conflictos legales contribuyendo al sistema jurídico, garantizando derechos y promoviendo la justicia en la sociedad española.

### **De las personas naturales**

**Artículo 32.-** La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

El código civil español establece en este artículo y menciona la capacidad jurídica de las personas de ser titular de derechos y obligaciones cesan con su muerte. Cabe recalcar que la extinción de la personalidad civil desencadena un proceso sucesorio en cuanto a sus

derechos ya que no desaparecen, dando paso a la transmisión para el ejercicio de tales derechos a los herederos.

### **2.2.1.1. Legislación peruana**

#### **Constitución de Perú**

La constitución política del Perú es la norma suprema del país, es el conjunto de normas fundamentales que establece la organización y el funcionamiento del estado. La primera constitución peruana fue promulgada el 12 de noviembre de 1823 a lo largo de los años esta constitución ha sido marcada por numerosos cambios en sus reformas. La vigente constitución peruana data del año 1993, fue promulgada en el gobierno del expresidente de la república Alberto Fujimori, introduciendo un sistema unicameral que fortaleció el poder ejecutivo y promovió la economía del mercado.

La constitución del Perú define la estructura organización del estado en tres poderes; el ejecutivo encabezado por el presidente quien es jefe de estado y del gobierno, el poder legislativo representado por el congreso y por último el poder judicial cuya competencia corresponde a los tribunales y juzgados con la finalidad de impartir justicia en el territorio peruano. Establece a su vez derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, como el derecho a la vida, la libertad y la igualdad. También reconoce derechos sociales, económicos y culturales a la vez promueve la economía social del mercado.

#### **Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 1.-** Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Este artículo recalca el compromiso primordial del estado ante la protección, defensa y respeto de la dignidad humana de cada individuo. La dignidad es vista desde este artículo como un valor fundamental y más allá de establecer una base moral, también radica en una base legal de protección de los derechos humanos en Perú. Esta disposición establece que las decisiones gubernamentales o sociales y en cualquier ámbito público siempre se deberá considerar en primera instancia los derechos de la dignidad de las personas.

## **Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique.

Este artículo garantiza a través de sus numerales los derechos fundamentales de la persona que enfocados en su numeral 7 protege varios derechos fundamentales relacionados con la privacidad y la dignidad de las personas, como lo es: el derecho al honor y a la buena reputación, que se enmarca en la protección contra ataques injustificados ante la vulneración de los mismos; el derecho a la intimidad personal y familiar en el cual se asegura que las personas puedan vivir sus vidas privadas sin interferencias indebidas resguardando la privacidad del hogar; el derecho a la voz y a la imagen propias garantizando que la voz y la imagen de una persona no sean utilizadas sin su consentimiento, protegiendo el uso no autorizado de grabaciones, fotografías u otros medios que sirven para captar y difundir la imagen de una persona. Mediante este numeral la constitución peruana brinda importancia y respalda la protección de la dignidad, la privacidad y los aspectos generales de los individuos.

## **Código Civil de Perú**

El código civil peruano es un instrumento jurídico que regula una amplia gama de relaciones civiles entre las personas, ha evolucionado significativamente desde su primera versión el año 1952 adaptándose a los cambios y necesidades de la sociedad peruana hasta 1984 cuando se promulgó el último y actual código civil entrando en vigencia el 14 de noviembre del mismo año.

El código civil peruano tiene una división normativa de ocho libros, el Libro I trata sobre los derechos de las personas, regulando la personalidad jurídica, el estado civil, los derechos de la personalidad, entre otros aspectos; el Libro II define el acto jurídico, regulando su representación y poder; el Libro III abarca las relaciones familiares; el Libro IV regula la sucesión hereditaria; el Libro V regula los derechos reales; el Libro VI regula las obligaciones y contratos; el Libro VII regula las fuentes de obligaciones y el Libro VIII regula la prescripción y caducidad.

Desde su promulgación ha sido objeto de diversas reformas buscando mantener la relevancia y eficacia del código, proporcionando un marco legal claro y coherente en la regulación de las relaciones civiles. Este instrumento jurídico es de suma importancia debido a su capacidad de proporcionar orden y justicia al proteger derechos resolver conflictos, propiciar el desarrollo personal y familiar y sobre todo garantizar la seguridad jurídica de la sociedad civil peruana.

## **Muerte**

**Artículo 61.-** Fin de la persona. “La muerte pone fin a la persona”.

Este artículo establece que la muerte de una persona pone fin a su existencia legal da lugar al fin a su personalidad jurídica y se detiene la capacidad legal de actuar. Este principio es fundamental en el derecho civil debido a diversos aspectos legales que se desprenden con relación a la muerte.

## **Título II. Derechos de las personas**

**Artículo 14.-** Derecho a la intimidad personal y familiar. La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

En este artículo se estipula la protección del derecho a la intimidad personal y familiar reconociendo de igual forma el derecho a la privacidad del individuo, con la finalidad de mantener aquella confidencialidad de los aspectos personales y familiares, esto incluye aquella protección de información o detalles que no son de interés público. Además, estipula que, para la revelación de datos, aspectos sobre la intimidad personal y familiar se requiere el debido consentimiento de la persona, prevaleciendo este derecho de igual manera si la persona ha fallecido que, para el otorgamiento de este consentimiento deberá ser consensuado y obtenido a través de sus familiares directos quienes por afinidad y consanguinidad se clasifican en cónyuge, descendientes, ascendientes o co laterales del fallecido. Este artículo en términos post mortem garantiza protección hacia la intimidad del fallecido y el respeto a su memoria, y en casos donde pueda ser divulgada se realice únicamente con autorización de los familiares, siguiendo un estricto y expreso orden categórico.

**Artículo 15.-** Derecho a la imagen y voz. La imagen y la voz de una persona no puede ser aprovechada sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Este artículo comprende un aspecto fundamental ante la protección del derecho a la privacidad en cuanto a la utilización sin autorización de la imagen, la voz de los individuos en medios públicos. Este consentimiento es propio y se proporciona a potestad de la persona y en términos post mortem este podrá ser obtenido bajo el consentimiento de sus familiares directos cónyuge, descendiente, ascendientes o co laterales. Se permite el uso sin consentimiento por motivos culturales, didácticos, o científicos. A su vez salvaguarda y protege el honor y reputación de las personas.

**Artículo 16.-** Confidencialidad de la correspondencia y demás comunicaciones. La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no puede ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor. Muerto el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez. La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

Este artículo establece varias disposiciones sobre la privacidad y confidencialidad de nuestras comunicaciones personales, dichas comunicaciones pueden ser de cualquier tipo como; cartas, grabaciones de voz en el cual su contenido sea privado o que guarde relación con la vida personal, familiar y privada no pueden ser leídas, escuchadas o ponerlas a conocimiento público sin nuestro consentimiento.

A demás, en este contexto normativo se protegen las memorias personales y familiares, en caso de que un individuo desee publicar aquellas memorias necesita autorización previa. En términos post mortem en caso de que la persona ya haya fallecido la responsabilidad de decidir incide sobre los familiares directos como son sus herederos, en caso de no existir acuerdo entre ellos, será un juez quien tendrá la potestad de decidir sobre la autorización para la publicación de las memorias. Cabe recalcar que en caso de existir cualquier restricción sobre la publicación de nuestras memorias no puede durar más de cincuenta años.

**Artículo 17.-** Defensa de los derechos de la persona. La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria.

Este artículo establece y refuerza la protección de los derechos de las personas, proporcionando mecanismos para su defensa ejercidos por la persona a quien se le estaría vulnerando sus derechos y en caso de fallecimiento corresponde a sus herederos, además establece si varias personas infieren en la vulneración, todas ellas son consideradas responsables.

### **2.2.1.2. Legislación ecuatoriana**

#### **Constitución en la República del Ecuador**

La constitución es la carta magna del estado ecuatoriano, establece un marco de derechos y deberes de los ciudadanos, así como también la estructura y funcionamiento del estado. Su evolución y trascendencia representa un avance significativo en la protección de derechos y en la promoción de una sociedad más equitativa y sostenible.

La constitución del Ecuador del 2008 reconoce una amplia gama de derechos humanos incluyendo en esta normativa derechos civiles, económicos, políticos, sociales culturales e incluso ambientales, siendo el primer país en el mundo en reconocer derechos a la naturaleza con la finalidad de garantizar su conservación y restauración. Además, introduce un enfoque histórico que busca el bienestar integral de la sociedad y la armonía con la naturaleza denominado Sumak Kawsay.

Fue promulgada mediante referéndum constitucional el 28 de septiembre del 2008 y entró en vigencia en octubre del mismo año. Es considerada como una de las más significativas de la historia del país debido a que marcó un cambio profundo en la estructura política, social y económica del estado ecuatoriano.

#### **Derechos de Libertad**

**Artículo 66.** Se reconoce y garantizará a las personas, Numeral 18. “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”;

Este artículo garantiza los derechos de las personas, que en su numeral 18 establece el derecho al honor y al buen nombre otorgando estos derechos fundamentales a la persona, lo que significa que deberán ser tratadas con dignidad y respeto para evitar que se los difame o se menoscabe su reputación. Adema en este mismo articulado se protege la imagen y la voz de las personas lo que significa que su uso debe ser autorizado.

### **Comunicación e Información**

**Artículo. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Este artículo también establece que el Estado debe garantizar la diversidad y pluralidad en la comunicación y proteger el acceso universal a los servicios de información y comunicación, especialmente a los sectores menos favorecidos, asegurando la eliminación de barreras que impidan el acceso a estos derechos. Además, prohíbe cualquier forma de censura previa, promoviendo la libertad de expresión y el acceso a la información como pilares fundamentales del sistema democrático del país.

### **Supremacía de la Constitución**

**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

El artículo 425 de la Constitución del Ecuador establece un orden jerárquico de las normas que debe seguirse en la aplicación del derecho. En la cúspide está la Constitución, seguida por los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las

normas regionales, y otros actos normativos en ese orden. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, se aplicará la de mayor jerarquía, lo cual será resuelto por la Corte Constitucional u otras autoridades. Además, se reconoce el principio de competencia, especialmente en lo referente a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizando que las distintas entidades respeten su campo de acción.

**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

El artículo subraya que todas las personas, autoridades e instituciones están obligadas a cumplir con la Constitución. Esto incluye a juezas, jueces, y servidores públicos, quienes deben aplicar directamente las normas constitucionales y las establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando sean más favorables, incluso si las partes no las han invocado explícitamente. Este artículo también destaca que los derechos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos son de cumplimiento inmediato, sin excusa de falta de ley o desconocimiento. Esto significa que no se puede justificar la violación de derechos alegando la falta de una norma específica o el desconocimiento de las mismas, asegurando una protección amplia e incondicional de los derechos fundamentales.

### **Código Civil del Ecuador**

El Código Civil ecuatoriano es una pieza legislativa fundamental que está encargada de regular las relaciones privadas entre los ciudadanos ecuatorianos, a lo largo del siglo XX y principios del siglo XXI, el código civil ha trascendido por varias reformas y actualizaciones contemplado temas como los derechos de las mujeres, cambios en el ámbito social y cultural y la adecuación a los estándares internacionales con relación a los derechos humanos. Es un conjunto sistemático de disposiciones legales que regula las relaciones entre las personas, se

encarga de resolver conflictos con la finalidad de regular la convivencia civil en el país. Proporciona un marco legal completo y estructurado para la regulación tanto en aspectos familiares, patrimoniales, bienes y derechos reales, obligaciones y contratos contemplando consigo sucesiones.

El código civil ecuatoriano es de aplicación obligatoria y general en todo el territorio ecuatoriano aplicado por jueces y abogados para su interpretación en la resolución de conflictos, considerando cada uno de los derechos y deberes y obligaciones de las personas.

### **Del principio y fin de la existencia de las personas.**

**Artículo 64.-** La persona termina con la muerte.

Este artículo establece que la personalidad jurídica finaliza con la muerte es decir sus derechos y obligaciones que tuvo en vida se extinguen a partir de ese momento, dejando de ser sujeto de estos derechos. Cabe recalcar que el fin de la existencia legal en el código civil a través de este artículo da paso a otras relaciones jurídicas después de la muerte como los procesos de herencia y la sucesión de bienes.

### **De los delitos y cuasidelitos**

**Artículo 2231.-** Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.

Este artículo establece que las imputaciones injuriosas que afecten a la honra o el crédito de una persona protegiéndolas ante difamaciones y calumnias que pueden afectar a su reputación a la vez otorga la posibilidad de buscar una compensación económica tanto por los daños materiales como por los daños a su integridad y bienestar emocional.

**Artículo 2232.-** En cualquier caso, no previsto en las disposiciones precedentes, podrán también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delitos o cuasidelitos, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de lo señalado en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causan lesiones, cometan violación, estupro o atentado contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado,

quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, prevista en el inciso primero de este artículo.

Este artículo establece una serie de daños morales significativos que pueden ser demandados y que son causa de una indemnización económica siempre y cuando se justifique la magnitud y gravedad del daño causado a consecuencia directa de la acción u omisión ilícita cometida por demandado, quedando a potestad del juez para la determinación del valor a indemnizar acorde al perjuicio causado, gravedad y circunstancias del caso. Este artículo deja muy en claro que la legislación ecuatoriana no solo protege daños materiales si no también los daños que atentan contra la moral de las personas.

**Artículo 2233.-** La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.

Este artículo establece aquella titularidad de acciones por daños morales indicando que podrá ser ejercida exclusivamente por la víctima o por su representante legal esto significa que la persona tiene el derecho principal de reclamar por los derechos morales afectados y en casos de que la víctima no pueda ejercer dicho reclamo únicamente por incapacidad física, se amplía la posibilidad de que lo ejerzan sus familiares cercanos, también se otorga esta potestad solo en el caso de que el daño moral haya causado la muerte de la víctima. Recalcando también que entidades, instituciones o personas jurídicas también pueden reclamar por daños morales que afecten a sus intereses y reputación pudiendo ser ejercida por sus representantes legales.

En el ámbito del derecho penal, Perú, España y Ecuador otorgan protección al honor y buen nombre como bienes jurídicos fundamentales. En Perú, el Código Penal regula estos delitos en los artículos 130-134, castigando la difamación, injuria y calumnia con penas que incluyen multas y privación de libertad, según la gravedad del delito. En este mismo sentido en España, el Código Penal protege el honor mediante los delitos de calumnia e injurias en los artículos 205-216, garantizando que toda ofensa grave que menoscabe la dignidad de una persona sea sancionada, con penas que también incluyen multas y prisión. Por su parte, en Ecuador, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establecen la protección del honor en los artículos 182-186. Se sancionan la injuria y la difamación,

castigando el daño intencional al honor de una persona mediante falsedades o declaraciones injuriosas. En los tres países, la legislación penal busca preservar la integridad moral y social de las personas, garantizando el respeto por el honor y la reputación como parte esencial de la dignidad humana.

### **2.3 Marco conceptual**

**Derecho post mortem:** Es el conjunto de derechos relacionados con la persona que subsisten tras su fallecimiento, como el derecho al respeto de su honor, imagen y privacidad. Estos derechos son protegidos por las leyes para garantizar que los valores y la dignidad del difunto no sean vulnerados, preservando su legado moral y social.

**Derechos de la personalidad:** Son derechos inherentes al ser humano que protegen aspectos fundamentales de su identidad, como el honor, la intimidad, el nombre y la imagen. Se caracterizan por ser irrenunciables, inalienables y perpetuos, garantizando el pleno desarrollo de la dignidad humana dentro del marco jurídico.

**Derechos residuales:** Son derechos que, aunque no estén específicamente definidos o regulados, surgen como complemento en casos en los que otros derechos fundamentales no cubren todas las situaciones posibles. Generalmente, se interpretan para garantizar la justicia en situaciones no previstas explícitamente por las normativas existentes.

**Injerencia arbitraria:** Se refiere a cualquier intromisión injustificada, ilegal o abusiva en la esfera privada o en los derechos fundamentales de una persona. Este concepto resalta la necesidad de proteger a los individuos contra actos autoritarios que vulneren la privacidad, el honor o la libertad personal.

**Ontología:** Es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza del ser, su existencia y sus propiedades esenciales. En el contexto del derecho, se relaciona con la comprensión de los fundamentos y principios que sustentan conceptos como la personalidad jurídica y los derechos inherentes al ser humano.

**Personalidad pretérita trascendente:** Se refiere a la continuidad de la personalidad jurídica o moral de una persona tras su fallecimiento, destacando la importancia de proteger su memoria, reputación y legado en los aspectos legales y éticos. Este concepto asegura que los valores y derechos de un individuo no desaparecen con su muerte.

**Personalidad residual:** Es la parte de la personalidad jurídica que permanece activa después de la extinción de ciertos derechos o capacidades, como tras la muerte de una persona. En este contexto, incluye derechos que continúan siendo protegidos, como el honor y la privacidad post mortem.

**Valor intrínseco de la persona:** Se refiere a la dignidad inherente que posee cada ser humano por el simple hecho de existir, independientemente de sus características, logros o circunstancias. Este principio fundamenta la protección de los derechos humanos y el reconocimiento igualitario ante la ley.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Diseño y Tipo de investigación**

La presente investigación se basó en el enfoque cualitativo y tuvo como objetivo, comprender y describir la figura de la personalidad pretérita transcendente, en este caso la memoria del difunto y comparar su nivel de protección en las legislaciones peruana, española y ecuatoriana.

El fin del estudio fue, comparar las normas de los países mencionado, para estudiar en detalle las distinciones a partir de las escuelas de pensamiento sobre la forma jurídica de la personalidad pretérita transcendente, permitiendo estudio basado en la lectura legal para analizar la postura-país asociada a la violación de la dignidad póstuma.

El enfoque cualitativo en la investigación, consistió en revisar fuentes documentales y de interpretar comparadamente la legislación de cada país mediante el análisis y comprensión de su base jurídica con fundamento en las instituciones jurídicas reconocidas por la doctrina, información que permitió conocer las similitudes y diferencias que existen en estos regímenes normativos cuando una persona fallece.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación, el tipo de investigación más propicio fue la investigación exploratoria, teniendo en cuenta que se trata de un tema poco estudiado, donde en el ámbito de la academia y de la ciencia del derecho existen pocos abordajes, este tipo de investigación permitió al autor familiarizarse con el objeto de estudio desde una postura novedosa, de modo que la información recopilada contribuye para fundamentar, condiciones de interpretación y nuevas formas de observar los derechos reales más allá de la muerte, y de esta forma regular el tratamiento del nombre, la imagen, el honor y la memoria de los difuntos en el Ecuador, tomando como referencia las legislaciones peruana y española.

Con la investigación bibliográfica-documental hizo posible establecer relaciones entre el derecho positivo y el derecho sustantivo, visto desde la personalidad pretérita; además, permitió al investigador revisar los detalles de diversas posiciones dogmáticas y legales

como fuente principal; también, se utilizaron libros, ensayos y tesis de grado y posgrado que dieron respuesta a contenidos esenciales plasmados en el presente informe.

### 3.2. RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

#### 3.2.1. Población y Muestra

Este trabajo tuvo como fin describir el estudio “La personalidad pretérita transcendente y su protección en las legislaciones de Ecuador, Perú y España”, donde se consideró una delimitación valiosa para poder analizar la legislación de los países involucrados, a saber, Ecuador, Perú y España, que estuvieron cubiertos por el análisis, en estos casos se realizó referencia en las normas de los países para poder examinar relaciones de similitud y diferencia y la postura de estos países ante el honor de los difuntos, a su vez que el estudio permitió observar la falta de regulaciones o los aciertos normativos en uno u otro país. Para el efecto fue necesario determinar la población de normas vinculantes al tema, tal como consta a continuación:

**Tabla 1. Población**

PAÍS	LEGISLACIONES	#
España	Constitución	1
	Ley orgánica 1/82	1
	Código Civil	1
Perú	Constitución	1
	Código Civil	1
Ecuador	Constitución	1
	Código civil	1
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>

Elaborado: Magallanes (2023)

Se precisó trabajar con toda la población, dado a que la población es absoluta basada en normas, por ende, no se requiere de ninguna técnica de muestreo.

### **3.2.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **Método exegético**

Este método sirvió para hacer un análisis detallado de los textos legales, incluyendo la Constitución y los diferentes Códigos de cada país; con la aplicación de este método se pudo comprender el significado y contexto de diversas formas jurídicas en relación a la personalidad pretérita transcendente, pudiendo analizar y comparar las disposiciones legales relacionadas con la personalidad pretérita de las leyes de España, Perú y Ecuador.

Para la aplicación del método exegético de las normas, el investigador se apoyó en varias técnicas de investigación como el resumen, las citas y el fichaje normativo, en efecto estas técnicas pudieron utilizarse para someter al análisis a cada de las legislaciones detalladas en el marco legal de este trabajo y para darle operatividad a estas técnicas se diseñaron instrumentos útiles como la ficha resumen y la ficha normativa, a partir de estos instrumentos se sometió al análisis exegético cada uno de los artículos vinculantes al tema, desde el articulado constitucional hasta las normas especiales que regulan la materia.

#### **Método analítico**

El método analítico permitió observar la dinámica jurídica que existe en el Ecuador, la falta de reconocimiento que existe a la personalidad pretérita transcendente y motivó la selección del tema a partir de la observación de la valoración de la problemática y como se regula en los otros países que son aspectos de análisis en el presente tema de investigación, así mismo se desarrollaron los diferentes abordajes de teorías de las variables como es la personalidad pretérita y la trascendencia del derecho del honor y buen nombre.

También, este método permitió establecer la metodología relacionada con el derecho comparado como fue la metodología comparativa, y consecuente a ello, determinar las diferencias y similitudes entre las normas abordadas. Finalmente, se establecieron las conclusiones y recomendaciones respectivas soportadas con la validación de la idea a defender.

Para este método se utilizó la técnica de fichaje y resúmenes, que permitió conocer de manera sintetizada los indicadores de comparación de cada una de las legislaciones de cada país, así

mismo, en cuanto al instrumento aplicado se aplicó el cuadro de resumen y una tabla de fichaje que desglosa los parámetros comparativos.

### **Método comparativo jurídico**

Este método de investigación jurídico comparado sirvió como herramienta muy importante para poder distinguir normas y sistemas jurídicos entre los países cubiertos por estudios legales de carácter post mortem. Este método se basó en una comparación sistemática de las legislaciones de los países de España, Perú y Ecuador.

Se escogió el método comparativo jurídico, puesto que existen ciertas similitudes en el escenario jurídico que permite identificar los indicadores de semejanzas y diferencias para establecer análisis y conclusiones pertinentes. Desde el enfoque comparativo fue necesario establecer como técnica una matriz de comparación frente a todas las legislaciones de análisis como es Ecuador Perú y España de esta forma se examinó y se cotejó los diversos sistemas legales tanto en la Constitución como el código civil para identificar el paralelismo que existe frente al objeto de estudio.

Esta técnica proporcionó el interpretar la concepción legislativa soportado de un derecho comparado centrándose en las prácticas que se realizan frente a la persona fallecida el honor la dignidad y el tratamiento en cuanto a la personalidad pretérita trascendente y su protección desde el escenario del respeto y el cuidado de los derechos humanos. En instrumento que se aplicó para la presente investigación fue la matriz de comparación y esta fue esencial dado que facilitó el análisis crítico legal y a la vez permitió el contraste de las leyes de los tres países para identificar las aguarda de la personalidad pretérita trascendente.

Ese tipo de instrumento permitió identificar los abordajes de cada sistema jurídico sobre la protección de los aspectos de la personalidad de un individuo y a la vez establecer las similitudes y diferencias en las normativas legales de Ecuador Perú y España en lo que concierne a la protección de la personalidad pretérita trascendente.

#### **3.2.2.1. Tratamiento de la Información**

En cuanto al tratamiento de la información, fue inicialmente pertinente establecer un cuadro comparativo entre semejanzas y diferencias, de esta manera establecer la recopilación y

análisis de fuentes legales como la Constituciones y los Códigos Civiles de Ecuador Perú y España que son los tres países que intervienen en la matriz de comparación.

Además, se aplicó el método de fichaje, porque, fue desde ese medio que se registraron los artículos relevantes, clasificándolos de acuerdo a la protección de la personalidad, la memoria histórica, los derechos morales y el tratamiento que se da frente al uso de buen nombre, voz y dignidad de la persona fallecida.

Consigno a ello, el análisis comparativo, permitió establecer los escenarios, en cuanto a los derechos de la dignidad y la memoria personal, en donde se pudo observar, que, tanto en Ecuador como Perú y España, garantizan ciertos derechos trascendentes y que están integrados en la Constitución y en el Código Civil es por ello importante establecer las conclusiones pertinentes de gran aporte para el presente trabajo de investigación.

Finalmente, la información fichada permitió consolidar el cuadro comparativo, organizando los resultados en columnas que especifican los aspectos comunes y únicos de cada legislación. Esto proporcionó un análisis claro de cómo cada país prioriza y protege la personalidad pretérita trascendente, destacando variaciones en el enfoque constitucional y en el detalle de las normativas civiles.

### 3.4 Operacionalización de las variables

**Tabla 2. Operacionalización de las variables**

VARIABLE	OBJETIVO	DIMENSIÓN	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
Personalidad pretérita trascendente	Analizar jurídicamente la figura doctrinaria de la personalidad pretérita trascendente mediante el estudio comparado de la protección de esta figura en el contexto de la legislación de Ecuador, Perú y España para demostrar la necesidad de la incorporación de esta figura en el derecho ecuatoriano tomando como	Marco teórico	Análisis de las teorías de la personalidad residual	Aplicación de principales teorías que fundamentan el concepto de personalidad residual las legislaciones de Ecuador, Perú y España	Fichas Bibliográficas
			El Reconocimiento de los derechos post mortem y la dignidad humana	Articulación de derechos post mortem en el marco legal de Ecuador, Perú y España, considerando su relación con el principio de dignidad humana y su relevancia en la protección de la personalidad pretérita trascendente	
		Análisis legislativo	Códigos constitucionales	Abordaje en los códigos constitucionales de Ecuador, Perú y España respecto a la protección de la dignidad humana y los derechos inherentes a la personalidad pretérita trascendente	
			Códigos civiles	Protección de la personalidad pretérita en los códigos civiles de Ecuador, Perú y España en la protección de la personalidad pretérita	
Análisis comparativo	Tratamiento jurídico del cadáver	Tratamiento del cadáver en las legislaciones de Ecuador, Perú y España y la protección de los derechos post mortem			

	referencia las leyes comparadas.		Reconocimiento de los derechos post mortem	Mecanismos jurídicos para la protección post mortem en Ecuador, Perú y España de la memoria y legado de la persona fallecida	Matriz de comparación jurídica
		Entrevistas con expertos	Aplicación de prácticas del marco legal	Aplicación de los marcos legales en Ecuador, Perú y España para el reconocimiento y protección de los derechos post mortem y el tratamiento del cadáver	
			Desafíos que enfrentan la implementación de los derechos post mortem	Desafíos clave en la implementación de derechos post mortem y el tratamiento de los fallecidos	
		Recomendaciones de políticas	La promoción de la conciencia política	Conciencia política y el compromiso entre los ciudadanos en relación con los derechos post mortem y el tratamiento de los fallecidos	
			La importancia de los derechos post mortem	Los derechos de los fallecidos, y las implicaciones de este reconocimiento para el tratamiento de los muertos y los deudos	
			Antecedentes del reconocimiento del cadáver	Antecedentes históricos y culturales del renacimiento de la personalidad pretérita transcendente de los países de Ecuador, Perú y España	

**Fuente:** Magallanes (2024)

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

La investigación sobre la personalidad pretérita trascendente y su protección en las legislaciones de Ecuador, Perú y España, se fundamenta en una matriz de comparación jurídica, que toma en cuenta varios criterios esenciales. En primer lugar, se considera la familia jurídica del Sistema Romano Germánico, la cual influye de manera significativa en la estructura y aplicación del derecho en estos países.

Se analizaron las legislaciones de Ecuador Perú y España, donde se presentan particularidades y enfoques diferentes respecto a la protección de la personalidad pretérita trascendente, considerando los criterios comparativos en lo que se refiere al reconocimiento constitucional del honor intimidad personal, buen nombre, imagen como derecho, así mismo la declaratoria de libre desarrollo de la personalidad, en el ámbito constitucional, seguido de la protección jurídica de la imagen y voz de la persona fallecida consigo a ello también se abordó la protección del honor la intimidad personal buen nombre imagen en el ámbito civil.

También fue pertinente, dentro de los criterios, examinar la terminación, extinción o fin de la persona con la muerte, además, la protección del honor, intimidad personal, buen nombre, imagen de la persona fallecida en el ámbito civil y por último la confidencialidad de la correspondencia, grabaciones de voz, publicación de memorias personales o familiares en el ámbito de la persona fallecida.

#### **Criterios de análisis en la Matriz de comparación jurídica**

- 1) **FAMILIA JURÍDICA:** Sistema Romano Germánico.
- 2) **LEGISLACIONES:** Ecuador, Perú y España.
- 3) **SUJETO DE COMPARACIÓN:** La personalidad pretérita trascendente.
- 4) **NIVEL DE COMPARACIÓN:** Micro comparación.

**Tabla 3. Matriz comparativa de las legislaciones en función a la personalidad pretérita transcendente, 2024.**

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE E IMAGEN COMO DERECHO</b></p>	<p>El reconocimiento constitucional del honor, la intimidad personal, el buen nombre y la imagen protege la dignidad y privacidad de cada persona, limitando injerencias de terceros y del Estado. Este derecho garantiza el respeto a la reputación, vida privada y control sobre la propia imagen. Su protección legal asegura que cualquier violación pueda ser sancionada, promoviendo un entorno de respeto y privacidad para todos.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 66.</b> Se reconoce y garantizará a las personas, Numeral 18. “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.</p> <p><b>Artículo 2.7.-</b> Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 10.- 1)</b> La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.</p> <p><b>Artículo 18.- 1)</b> Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p>
<p><b>ANÁLISIS:</b> En cuanto al reconocimiento constitucional del honor intimidad buen nombre e imagen como derecho es un principio que es compartido a nivel normativo tanto en Ecuador Perú y España, aunque existen variaciones en el campo de aplicación y protección; en el Ecuador el artículo 66 garantiza estos derechos resaltando la obligación que tienen los administradores de justicia de proteger la dignidad y la privacidad de las personas; en Perú se enfatiza la defensa de la persona en el artículo 1 de la Constitución y otorga un recurso de rectificación en los medios de comunicación permitiendo a las personas defender su dignidad y reputación ante acusaciones o difamaciones. En España existe la prioridad también en cuanto a la dignidad humana y el respeto a la intimidad en los artículos 10 y 18 garantizando el honor en la imagen que sean respetados en el ámbito social y que su vulneración tenga fines sancionatorios. De manera general se puede concluir que estas normativas de los países en comparación reflejan un compromiso a la protección de la dignidad y los derechos individuales, aunque en cada país existen características de la manera de hacerlo todas convergen en el equilibrio de la libertad de expresión y los derechos personales y evitar su vulneración.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>DECLARATORIA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL</b></p>	<p>La declaratoria del libre desarrollo de la personalidad en el ámbito constitucional protege el derecho de cada individuo a definir y realizar su propio proyecto de vida, de acuerdo con sus valores, creencias y deseos, sin injerencias injustificadas del Estado o de terceros. Este derecho permite a las personas desarrollar su identidad y aspiraciones personales, siempre que no se vulneren los derechos de otros o el orden público. Constituye un reconocimiento fundamental de la autonomía y la dignidad, y promueve una sociedad en la que cada persona puede crecer en libertad y diversidad, respetando las limitaciones que protegen el bien común.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.</p> <p>Art. 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p>Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p>Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.</p>
<p><b>ANÁLISIS:</b> En el contexto del criterio de análisis en cuanto a la declaratoria de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito constitucional siendo uno de los derechos que tiene una persona para poder desarrollarse en los escenarios en donde se encuentren y que la sociedad respete sus características como persona en el Ecuador los artículos 66 y 383 garantizan el derecho de las personas y las colectividades así mismo como el respeto a sus condiciones físicas sociales y ambientales y el disfrute de los mismos sumado a la promoción de las actividades para el esparcimiento y descanso; en Perú por lo consiguiente a nivel de la Constitución el artículo 2 refiere el derecho que tiene toda persona a la vida la integridad moral psíquica y física y el derecho concebido en cuanto a que es un sujeto de derecho. En España en la Constitución el artículo 10 literal 1 respalda la dignidad de la persona y que esos derechos son inherentes y por ende no pueden ser violentados además se suma la protección del libre derecho de la personalidad el respeto y que estos derechos sean fundamentados bajo el orden político y de la paz social características esenciales para que los administradores de justicia puedan respetar y no dar lugar a la vulneración.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA IMAGEN Y VOZ DE LA PERSONA FALLECIDA</b></p>	<p>El derecho a la imagen y voz de la persona fallecida es un criterio constitucional que busca proteger la dignidad y el respeto de quienes han fallecido, asegurando que su representación visual y sonora no sea utilizada sin autorización o de manera que dañe su memoria o afecte a sus familiares. Este derecho permite a los herederos o familiares cercanos decidir sobre el uso de la imagen y voz del fallecido, impidiendo su explotación o manipulación injusta. De este modo, el marco constitucional extiende la protección del honor y dignidad más allá de la vida, promoviendo un tratamiento respetuoso hacia la persona fallecida.</p>	<p><b>No aplica</b></p>	<p><b>CODIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, SOBRE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.</b></p> <p><b>Artículo 4.- 1)</b> El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien esta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede caer en una persona jurídica”. <b>2)</b> No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. <b>3)</b> A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al ministerio fiscal, que podrá actuar de oficio a la instancia de persona interesada, siempre que no hubieran transcurrido más de ochenta años desde el</p>

				<p>fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observaba cuando el ejercicio de las acciones mencionadas correspondía a una persona jurídica designada en testamento.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> Tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley. 1) Emplazamiento en cualquier lugar de aparato de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.</p> <p>3) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo, comerciales o de naturaleza análoga.</p>
<p><b>ANALISIS:</b> En el criterio de la protección jurídica de la imagen y la voz de la persona fallecida se puede evidenciar en la matriz comparativa de las legislaciones de Ecuador Perú y España que su protección es diferente pero siempre con el objetivo de salvaguardar la dignidad y la memoria de la persona fallecida. En el Ecuador no se</p>				

aplica la normativa en cuanto a la protección a la imagen y a la voz de la persona fallecida sin embargo en Perú el derecho se complementa no a nivel constitucional sino bajo la normativa del código civil que a su vez exige la autorización de los familiares para el uso de la imagen en la voz de la persona fallecida salvo excepciones por interés público. En España por su parte a través de la Ley Orgánica 1/ del 5 de mayo de 1982, se permite que el fallecido designe una persona en su testamento para que se ejerzan las acciones de protección respetando la voluntad y permitiendo que los familiares más cercanos reclamen sus derechos en su ausencia; aunque ya dicho al inicio existen diferencias bajo este criterio las tres legislaciones destacan la importancia de proteger la voluntad del fallecido promoviendo un trato respetuoso y digno hacia la memoria y los derechos de los familiares.

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>PROTECCIÓN DEL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE E IMAGEN EN EL ÁMBITO DE LO CIVIL</b></p>	<p>La protección del honor, intimidad personal, buen nombre e imagen en el ámbito civil garantiza que nadie pueda dañar o divulgar sin consentimiento aspectos privados de una persona. Este derecho salvaguarda la reputación y la privacidad individual, permitiendo que las personas afectadas exijan una reparación o rectificación en caso de intromisiones o daños a su imagen pública.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p>Art. 14.- Derecho a la Intimidad personal y familia. - <b>Derecho a la intimidad personal y familiar. La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona</b> o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.</p> <p><b>CODIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 5°.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 18.1.</b>  “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”</p> <p><b>LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, SOBRE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.</b></p> <p>ARTICULO 1.- Artículo primero. 1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica. 2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la</p>

			<p>es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.</p>	<p>responsabilidad civil derivada de delito. 3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley. Artículo 2. 1.- La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia.</p>
--	--	--	--	--

**ANÁLISIS:** La protección del honor, intimidad personal, buen nombre e imagen en el ámbito civil muestra similitudes y diferencias significativas en las legislaciones de Ecuador, Perú y España. En Ecuador a nivel constitucional el Artículo 88 permite la acción de protección para salvaguardar derechos constitucionales, incluyendo la intimidad y el honor, ante acciones de autoridades o particulares que causen daño grave. En Perú, el Artículo 14 establece que la intimidad personal y familiar no puede ser divulgada sin consentimiento, extendiendo la protección incluso a los familiares del fallecido, lo que refuerza la idea de que estos derechos son irrenunciables. España, a través de su Ley Orgánica 1/1982, garantiza un marco robusto para la protección del honor y la intimidad, señalando que estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles, y permitiendo acciones civiles frente a intromisiones ilegítimas. A pesar de las variaciones, todas las legislaciones comparten el principio de que la dignidad personal y la privacidad son fundamentales y deben ser protegidas de cualquier injerencia indebida, reflejando un compromiso común hacia el respeto y la protección de la persona.

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<b>TERMINACIÓN, EXTINCIÓN O FIN DE LA PERSONA CON LA MUERTE</b>	<p>La terminación, extinción o fin de la persona con la muerte implica el cese de su personalidad jurídica y derechos individuales en el ámbito legal. Tras la muerte, la persona deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, los cuales son transmitidos a los herederos en términos patrimoniales. Sin embargo, algunos derechos relacionados con el honor, la imagen y el respeto al recuerdo del fallecido pueden seguir siendo protegidos por ley para evitar su vulneración.</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Art. 64.- La persona termina con la muerte.</p> <p>Art. 66.- Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.</p> <p>Art. 67.- 1a.- La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, ¡dos años.</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona.</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.</p>
<p><b>ANÁLISIS:</b> En cuanto al criterio de la terminación extinción o fin de la persona con la muerte desde el enfoque del código civil en el Ecuador el artículo 64 establece que la persona termina con la muerte de esta manera se marca un precedente de que se cesa de la personalidad jurídica y la transferencia de obligaciones y derecho a los herederos es decir a sus familiares. Asimismo, el artículo 66 aborda la presunción de muerte para los desaparecidos resaltando la necesidad de una declaración judicial que certifica la muerte y por ende el cese de la personalidad jurídica; en Perú el código civil refiere en su artículo 61 que con la muerte se pone fin a la persona alineándolo a la visión ecuatoriana; de la misma línea en España en el artículo 32 de clara que la personalidad civil se termina con la muerte y de esta manera los derechos patrimoniales se transfieren a sus familiares o herederos. Como se puede analizar todos los tres escenarios legislativos desde el enfoque de código civil de los países en análisis establecen y reconocen los derechos como el honor la imagen y que deben ser objetos de protección legal cuidando la dignidad y el respeto hacia el recuerdo del fallecido y la honra hacia sus familiares.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>PROTECCIÓN DEL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE E IMAGEN DE LA PERSONA FALLECIDA EN EL ÁMBITO DE LO CIVIL</b></p>	<p>La protección del honor, intimidad personal, buen nombre e imagen de una persona fallecida en el ámbito civil busca preservar su dignidad y memoria después de su muerte. Las leyes civiles reconocen que el recuerdo y reputación de una persona no deben ser vulnerados, y otorgan a sus familiares o herederos el derecho de defender estos aspectos ante cualquier ataque o difamación. Esta protección asegura que el fallecido no sea objeto de injurias o representaciones negativas que perjudiquen su memoria, estableciendo la posibilidad de tomar acciones legales en defensa de estos derechos póstumos.</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Art. 64.- La persona termina con la muerte.</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 5°.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6°.</p> <p>Artículo 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Derecho a la imagen y voz Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, SOBRE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.</b></p> <p><b>Artículo 4:</b>  "1. El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de una persona fallecida podrá ser ejercitado por quien ella hubiera designado expresamente en su testamento.  2. Si no hubiese tal designación, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.  3. En defecto de los anteriores, y salvo disposición testamentaria en contrario, estarán legitimados para ejercer estos derechos el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona fallecida, por este orden."</p>

			<p>importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.</p>	
<p><b>ANALISIS:</b> En el criterio de la protección del honor intimidad personal o en nombre imagen de la persona fallecida del en el contexto civil se puede abordar una similitud entre las legislaciones de Ecuador Perú y España, pero existen diferencias que resaltan en cuanto a su aplicación, desde ese enfoque se puede identificar que en Ecuador el artículo 64 tipifica que la persona termina con la muerte más no hay un artículo que trate sobre la protección de los derechos póstumos, sin embargo en Perú el artículo 14 del código civil refiere el respeto que se debe tener hacia la intimidad personal y familiar y que no puede ser divulgada sin consentimiento y es por ello que defienden la integridad y el honor del fallecido en tanto que en el artículo 15 se otorga a los herederos los derechos sobre la intimidad el honor y la imagen del fallecido; en contraste, España tiene un enfoque más minucioso en cuanto a este criterio por ello que la ley orgánica 1/1982 permite que los derechos del honor intimidad de imagen sean protegidos y que solamente a través de sus herederos se puedan designar la administración de los bienes. Este enfoque de análisis brinda de una manera más clara la protección post-mortem en los tres países entendiendo que todo debe estar alineado al respeto el derecho y evitar la vulneración de los mismos.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>CONFIDENCIALIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, GRABACIONES DE VOZ, PUBLICACIÓN DE MEMORIAS PERSONALES O FAMILIARES EN EL ÁMBITO DE LA PERSONA FALLECIDA</b></p>	<p>La confidencialidad de la correspondencia, grabaciones de voz y publicaciones de memorias personales o familiares de una persona fallecida resguarda su intimidad y derechos de privacidad. Esto implica que, sin el consentimiento del fallecido o de sus herederos, tales documentos no deben ser divulgados. Esta protección busca preservar el recuerdo y la dignidad de la persona, así como evitar el daño a sus familiares, asegurando que su historia personal se maneje con respeto y consideración.</p>	<p>No aplica</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 16°.- La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor. Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez. La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL 5 DE MAYO DE 1982</b></p> <p>Artículo séptimo. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4. La revelación de datos privados de una persona o</p>

				<p>familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.</p>
<p><b>ANALISIS:</b> El tratamiento de la confidencialidad de la correspondencia, grabaciones de voz y la publicación de memorias personales de personas fallecidas varía notablemente entre Ecuador, Perú y España. En Ecuador, el Código Civil no establece regulaciones específicas sobre la confidencialidad post mortem, lo que significa que la protección de estos derechos se limita principalmente a las personas vivas, dejando vacíos legales en cuanto a la intimidad de los fallecidos. Por otro lado, el Código Civil de Perú, en su Artículo 16, reconoce explícitamente la confidencialidad de la correspondencia y grabaciones, indicando que estos derechos pueden ser ejercidos por los herederos tras la muerte del autor o destinatario, pero solo durante un periodo de cincuenta años. Este enfoque otorga cierta protección a la privacidad familiar, asegurando que la divulgación no se realice sin consentimiento. En contraste, España proporciona un marco más robusto a través de la Ley Orgánica 1/1982, que prohíbe la divulgación de hechos íntimos y establece sanciones claras para intromisiones ilegítimas. Esta ley protege los derechos de la vida privada, asegurando que la memoria y dignidad del fallecido se mantengan intactas. En resumen, mientras que Ecuador presenta una falta de regulación clara, Perú y España ofrecen distintos niveles de protección, siendo España el país con un enfoque más integral y definido</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<p><b>TUTELA DE LOS DERECHOS LUEGO DE LA MUERTE</b></p>	<p>La tutela de los derechos luego de la muerte se refiere a la protección y garantía de los derechos e intereses de la persona fallecida, así como de sus herederos y familiares. Esta tutela asegura que los derechos relacionados con el honor, la intimidad, la imagen y el buen nombre del difunto sean respetados, impidiendo cualquier uso indebido de su identidad o legado. Además, establece mecanismos legales para que los herederos puedan reivindicar estos derechos en caso de que sean vulnerados, garantizando así un trato digno y respetuoso hacia la memoria del fallecido.</p>	<p>No aplica</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponda.</p> <p>Artículo 16°.- La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL 5 DE MAYO DE 1982</b></p> <p>Artículo cuarto. Uno. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica. Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. Tres. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en</p>

			<p>intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor. Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez. La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.</p>	<p>testamento. Cuatro. En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.</p> <p>Artículo quinto. Uno. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido. Dos. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.</p>
<p><b>ANÁLISIS:</b> En cuanto al criterio de la tutela de los derechos tras la muerte que refiere este análisis se puede identificar que en el Ecuador el código civil no contempla disposiciones específicas para proteger los derechos de las personas cuando ha fallecido aunque en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) si existen regulaciones sancionatorias cuando existen ultraje al honor del mismo; en Perú en el código civil se tipifica explícitamente de la imagen y la voz de una persona y que no pueden ser utilizadas sin autorización de sus familiares o herederos y la misma que al momento de que exista la divulgación de correspondencia y grabaciones confidenciales sea bajo criterios de autorización. En España por su parte la ley orgánica 1/1982 presenta criterios más sofisticados en cuanto a la protección de las personas cuando fallecen dado a que permite que los familiares sean los indicados de proteger el honor la intimidad y el buen nombre de la persona fallecida garantizando acciones legales hasta 80 años después de su muerte.</p>				

### **4.3 Verificación de la idea a defender**

En el contexto de la verificación de la idea a defender “La falta de desarrollo de la figura doctrinaria de la personalidad pretérita trascendente, en el marco normativo de Ecuador infiere en la falta de protección a la vulneración de memoria de los difuntos, a diferencia de los países de España y Perú”. En cuanto a la aplicación de la matriz de comparación, reveló que, a pesar de los alcances y diferencias en cuanto a la personalidad, se relacionan como objetivo común el de proteger los derechos del honor y la dignidad de las personas. En el contexto de la tutela judicial, y el respeto de la ley, los tres países garantizan este enfoque normativo, sin embargo, en cuanto al cuidado de la intimidad personal y familiar del fallecido, la constitución del Ecuador no aplica estas normativas, más en la Constitución del Perú y de España si lo hacen.

Es preciso acotar también, que la Constitución del Ecuador garantiza el derecho al buen nombre y la voz de las personas, lo que no se menciona explícitamente en las constituciones peruanas y españolas. La comparación entre los códigos civiles de Ecuador, Perú y España muestra que, aunque hay diferencias en la legislación, todos comparten el objetivo de proteger los derechos de las personas. Sin embargo, el Código Civil Español tiene una ley específica para proteger el honor, la intimidad y la imagen. Aunque las Constituciones y los Códigos Civiles de Ecuador, Perú y España tienen diferencias en su enfoque y alcance, comparten un objetivo común en proteger la dignidad y los derechos de las personas.

La falta de desarrollo de la figura doctrinaria de la personalidad pretérita trascendente en el marco normativo de Ecuador infiere en la falta de protección a la vulneración de memoria de los difuntos, a diferencia de los países de España y Perú. La falta de desarrollo de la figura doctrinaria de la personalidad pretérita trascendente en el marco normativo de Ecuador infiere en la falta de protección a la vulneración de memoria de los difuntos, a diferencia de los países de España y Perú.

## CONCLUSIONES

- Este estudio ha permitido realizar el análisis jurídico de la figura doctrinaria de la personalidad pretérita, el mismo que refleja una preocupación compartida en las legislaciones de los países observados, existen algunas brechas que no permiten que esta figura sea respetada de manera integral.
- El análisis de las fuentes primarias, en este caso las teorías y las doctrinas de las variables en estudio, han permitido identificar, los derechos, deberes y efectos legales que tiene una persona después de fallecida en los cuerpos legales de países como Ecuador, Perú y España, así como las decisiones que definieron su personalidad jurídica mientras se encontraba con vida.
- La comparación del marco jurídico constitucional y civil entre Ecuador, Perú y España en materia de protección a la personalidad revela importantes convergencias y divergencias. Si bien los tres países comparten el principio fundamental de salvar los derechos inherentes a la personalidad, existen matices significativos en su tratamiento normativo.
- Resulta notable que mientras las constituciones peruana y española consagran explícitamente el derecho a la intimidad personal, la Constitución ecuatoriana no lo contempla de manera directa. Sin embargo, esta última destaca por incorporar específicamente la protección al buen nombre y la voz de las personas, aspectos que en los ordenamientos jurídicos peruano y español se abordan desde una perspectiva más general e integrada dentro del marco de los derechos fundamentales.
- Estas diferencias en los enfoques normativos no necesariamente implican una menor protección en alguno de los sistemas, sino que reflejan distintas tradiciones jurídicas y contextos socioculturales que han moldeado la evolución del derecho a la personalidad en cada país. Esta diversidad de aproximaciones enriquece el debate jurídico y puede servir como referente para futuras reformas que busquen fortalecer la protección integral de estos derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores y responsables de la aplicación de la ley en cada país, sigan trabajando para fortalecer y armonizar la protección de los derechos de la personalidad, asegurándose de que las garantías constitucionales sean efectivas y accesibles para todos los ciudadanos.
- Es fundamental promover la educación y la conciencia sobre la importancia de respetar la dignidad y los derechos de los demás, para fomentar una cultura de tolerancia y respeto mutuo en la sociedad; se recomienda profundizar en el desarrollo normativo y la aplicación práctica de la figura de la personalidad pretérita trascendente en el marco jurídico actual, así como promover estudios comparativos entre sistemas legales que aborden esta figura, con el fin de identificar prácticas y normativas que faciliten su implementación efectiva.
- En función de este análisis, se recomienda revisar y ampliar la Constitución Ecuatoriana en su parte inherente a la protección a la intimidad personal y familiar, para garantizar que las personas tengan un nivel de privacidad y respeto a su vida privada incluso después de la muerte, similar al establecido en las constituciones peruanas y españolas.
- Finalmente, para brindar las garantías necesarias de las personas, se recomienda que no solo los países, que han sido materia de estudio comparativos, adopten leyes para proteger la dignidad, honra y la imagen, reconociendo que España, en sus marcos legislativos si mantiene esas garantías; además de incentivar a la educación y el llamado a la conciencia de proteger el derecho de las personas aun después de que fallecen.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, C. (2023). *Irrespeto a la dignidad póstuma del cadáver a partir de la divulgación de sus restos, partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales o medios digitales*. Bogotá - Colombia: Universidad Libre. Recuperado el 26 de octubre de 2023, de <https://hdl.handle.net/10901/25738>
- Alonso Pérez , M. (29 de octubre de 2023). Daños causados a la memoria del difunto y su reparación. Salamanca, Madrid, España. Obtenido de <https://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/ponencias3/PonenciaMarianoAlonsoPerez.html>
- Blondel, P. (2020). La teoría de la personalidad residual y el derecho del fallecido. *Revista de Derecho*, 123 - 145.
- Cadena Correa , A. (2022). *Derecho a la autodeterminación informativa en los procesos de alimentos en el Distrito de Jesús maría, 2021*. Lima - Perú: Universidad Peruana de las Américas. Recuperado el 27 de octubre de 2023, de <http://190.119.244.198/bitstream/handle/123456789/3519/1%20TESIS%20CACE%20CORREA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cámara Lapuente, S. (octubre-diciembre de 2020). Vulneración del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica. *Revista de Derecho Civil*, VII(5), 117-174. Recuperado el 29 de octubre de 2023
- Cárdenas Krenz, R. (2020). Tienen derechos los muertos? I(1). Recuperado el 27 de diciembre de 2023, de <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n1.09>
- Ciuro Caldani, M. (2023). La noción del derecho privado desde la perspectiva del funcionamiento de las normas. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosófica*, 123 - 145.
- Consinter. (5 de diciembre de 2022). Obtenido de El derecho fundamental de respeto a la dignidad de la persona humana: <https://revistaconsinter.com/index.php/ojs/0001513>

Damiano Chipana, B. A., & Flores Mamani, J. M. (2022). *El derecho a intimidad y el último párrafo del artículo 16 del código civil peruano*. Huancayo - Perú: Universidad Peruana Los Andes. Recuperado el 26 de octubre de 2023, de [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5790/T037\\_70254853\\_42615035\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5790/T037_70254853_42615035_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De La A Domínguez, L. F. (2021). *Post Mortem*. Santa Elena - Ecuador: LNS.

De las Heras García, M. Á. (18 de agosto de 2021). Derechos de la personalidad y derechos fundamentales, derecho a la vida e integridad física, derecho a la libertad, honor, intimidad e imagen. Madrid, España: Jurista Bigdata (ISDE). Recuperado el 4 de noviembre de 2023, de <https://ssrn.com/abstract=3933837>

Dias Monteiro, P. M. (2023). *Modificación del artículo 15 del CC derecho a la imagen para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona*. Pimentel - Perú: Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11522/Dias%20Monteiro%20Pedro%20Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espinoza, C. R. (1 de enero de 2023). Donación de órganos por muerte cerebral en Bolivia. 3(5), págs. 82 - 102. Recuperado el 17 de diciembre de 2023, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Tribunal+Vol+3++N5+2023+ART+4.pdf>

Etecé. (5 de agosto de 2021). *Concepto*. Recuperado el 16 de diciembre de 2023, de Derecho Natural: <https://concepto.de/derecho-natural/>

Etecé. (16 de diciembre de 2023). Recuperado el 16 de diciembre de 2023, de Teorías de la Personalidad: <https://concepto.de/teorias-de-la-personalidad/#:~:text=Teor%C3%ADa%20de%20la%20personalidad%20de%20Alport,-Allport%20clasific%C3%B3%20los&text=Los%20rasgos%20pueden%20ser%20cardinales,rasgos%20que%20perduran%20en%20nosotros.>

- Fernández, L. (2023). Privacidad y derechos de la personalidad, en casos de alta exposición pública. *Artículo académico, Universidad de Derecho*. Obtenido de <http://www.universidad.edu/privacidad-derechos-personalidad-exposicion-publica>
- Fernández, S. (2021). El cadáver y el derecho. *Revista de Derecho*, 123 - 145.
- Funespaña. (20 de enero de 2021). Obtenido de La protección de la personalidad pretérita del fallecido: <https://www.funespana.es/proteccion-personalidad-preterita/>
- Gómez Apac, H. (2020). *La obra fotográfica*. Quito - Ecuador: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Recuperado el 16 de diciembre de 2023, de [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/117\\_IP\\_2020.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/117_IP_2020.pdf)
- Gómez, M. (2022). Derechos de la personalidad y privacidad post mortem. *Artículo académico*. Obtenido de <http://www.universidad.edu/derechos-personalidad-privacidad-postmortem>
- Hernández Rodríguez, M. D., & Alva Cortés, I. (28 de febrero de 2022). Hacia el reconocimiento del derecho humano a la dignidad póstuma. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 87-130. Recuperado el 29 de octubre de 2023, de <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/275/435>
- Kant, E. (2020). la dignidad humana y el derecho del fallecido. *Revista de Filosofía*, 1 - 15.
- Manjarrés Buenaño, J. C. (2022). *Argumentación jurídica del estado del cadáver en respeto a la dignidad humana póstuma en Ecuador*. Ambato - Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 27 de diciembre de 2023, de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3961/1/78377.pdf>
- Manjarrés Buenaño, J. C. (2022). *Argumentación jurídica del estatus del cadáver en respeto a la dignidad humana póstuma en Ecuador*. Ambato - Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3961/1/78377.pdf>
- Monge, T. (2022). Derechos de la personalidad y disposición del cadáver. *Auario de Derecho Civil*, 45 - 68.

- Montero Ortiz, F. N. (15 de enero de 2023). Vulneración del derecho al honor y dignidad humana de los fallecidos durante la Covid.19. *Revista científica Portal de la Ciencia*, 4(2), pág. 232. Recuperado el 17 de diciembre de 2023, de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/portal/article/view/363/663>
- Montero-Ortiz, F. N., & Cuenca-Ramírez, A. G. (2023). Vulneración del derecho al honor y dignidad humana de los fallecidos durante la Covid-19. *Revista científica Portal de la Ciencia*, 4(2), 229-240. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, de <https://doi.org/10.51247/pdlc.v4i2.363>
- Moya, J., & Matamoros, L. (2022). Consentimiento informado en la toma de muestras postmortem . *Revista de Ciencias Forense de Honduras*, 1 - 15.
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez , L. M. (17 de febrero de 2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. 38(2), págs. 69 - 90. Recuperado el 27 de diciembre de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- OEA. (1 de mayo de 2020). Respeto al duelo de las familias de las personas fallecidas en la Pandemia del COVID19. *CIDH Prensa Comunicados*, 97(20). Recuperado el 17 de diciembre de 2023, de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/097.asp>
- Once. (30 de octubre de 2022). *Aprender a envejecer*. Obtenido de Los derechos de las personas muertas: <https://aprenderaenvejecer.tv/legal/los-derechos-de-las-personas-muertas/>
- Pérez Vargas, O. J. (2020). *El derecho a morir con dignidad en el contexto jurídico colombiano y su relación con el homicidio por piedad*. Bogotá - Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 16 de diciembre de 2023, de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/69df04be-dd0f-4260-9155-63012296e90a/content>

- Pérez, J. (2021). Privacidad y derechos de la personalidad después de la muerte. *Universidad de Derecho*. Obtenido de <http://www.universidad.edu/privacidad-personalidad-muerte>
- Pérez, J. (2023). Derechos de la personalidad y disposición del cadáver. *Revista de Derecho*, 123 - 145.
- Prieto, E. (26 de abril de 2023). *SNHU*. Obtenido de ¿Qué son las teorías de la personalidad? Conoce 5 enfoques: <https://es.snhu.edu/noticias/teorias-de-la-personalidad>
- Quinde Ordóñez, N. C. (2020). *Análisis del reconocimiento y tutela del derecho a la dignidad póstuma en el marco jurídico ecuatoriano*. Cuenca - Ecuador: Universidad Católica de Cuenca. Recuperado el 27 de diciembre de 2023, de <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c90d4b46-5cb3-4638-a114-558ba22cf15b/content>
- Ramírez Villegas, S. (2020). *La teoría de la personalidad residual en la relación a la situación jurídica del cadáver en la legislación ecuatoriana*. Ambato - Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 16 de diciembre de 2023, de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2983/1/77159.pdf>
- Segundo Espinola, J. P. (6 de octubre de 2023). *Enciclopedia Humanidades*. Obtenido de Ontología: <https://humanidades.com/ontologia/>
- Valladares Viera, N. A. (2021). *La dualidad del cadáver en relación a los derechos post mortem en el Estad*. Ambato - Ecuador: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3195/1/77356.pdf>.